



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

**CONSTITUCIONALIDAD DE LOS COBROS REALIZADOS POR
LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIGNACIÓN FAMILIAR A
OBLIGACIONES PRESCRITAS, EN VIRTUD DE LA FACULTAD
CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N° 18.833**

CRISTIAN ZÚÑIGA FERRADA

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para optar al
grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Profesor Guía: Juan Andrés Orrego Acuña.

Santiago, Chile

2020

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO 1: LA FACULTAD DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N° 18.833.	4
1.1 Nociones generales.....	4
1.2 Amplitud del artículo 22 de la Ley N° 18.833.	10
1.3 De la prescripción.....	14
1.4 Extensión de la expresión “ <i>en cuanto al pago y cobro</i> ”.	24
1.5 Proyecto Intercajas: legalidad y constitucionalidad del proyecto.	27
CAPITULO 2: CONFLICTO DE NORMAS. POTENCIALES VULNERACIONES A GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.	34
2.1 Generalidades.....	34
2.2 Derechos fundamentales potencialmente vulnerados.	39
2.2.1 Vulneración al derecho a la integridad psíquica (artículo 19 N° 1).....	39
2.2.2 Vulneración al derecho a la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2).	41
2.2.3 Vulneración al derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (artículo 19 N° 3).	43
2.2.4 Vulneración al derecho al respeto y protección a la vida privada (artículo 19 N°4).	45
2.2.5 Vulneración al derecho al trabajo y su justa remuneración (artículo 19 N° 16).....	47
2.2.6 Vulneración al derecho de propiedad (artículo 19 N° 24).....	49
CAPITULO 3: MECANISMOS PARA RESOLVER EL CONFLICTO.	52
3.1 Introducción.....	52
3.2 El recurso de protección.	53
3.2.1 Características del recurso de protección.....	53
3.2.2 Procedencia del recurso de protección.....	58
3.2.3 La opinión de las Cortes.....	61
3.3 La acción <i>in rem verso</i>	65
3.3.1 Concepto de acción <i>in rem verso</i>	65
3.3.2 Requisitos de la acción <i>in rem verso</i>	66
3.3.3 Procedencia de la acción <i>in rem verso</i>	68
3.4 Interpretación restrictiva del artículo 22 de la Ley N°18.833.....	72
CONCLUSIONES	76
BIBLIOGRAFÍA	80

INTRODUCCIÓN

Las Cajas de Compensación cuentan con una propia ley,¹ que regula su actuar, inclusive sus facultades para suscribir contratos de mutuos sociales con sus afiliados. En estos últimos se asimilan, en sus efectos jurídicos, a las cotizaciones previsionales de los trabajadores en cuanto a su pago y cobro. Producto de lo anterior, es que, en el ejercicio de cobranza, se podría haber vulnerado al trabajador afiliado, en ciertas garantías constitucionales consagradas en nuestra Constitución Política de la Republica,² a saber: el derecho a la integridad psíquica de las personas (artículo 19 N° 1), el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2), la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos (artículo 19 N° 3), la protección a la vida privada (artículo 19 N° 4), el derecho al trabajo y su justa remuneración (artículo 19 N° 16) y el derecho de propiedad (artículo 19 N° 24).

En ese sentido, el presente trabajo tiene como principal objetivo analizar la constitucionalidad y legalidad de cobros por deudas prescritas, incurridos por las Cajas de Compensación y Asignación Familiar,³ que atribuyen estar amparadas por una facultad contenida en la Ley N° 18.833, para realizar dichos descuentos. Lo anterior ha implicado la afectación a trabajadores, quienes al ingresar bajo la dirección, subordinación y dependencia de un nuevo empleador, sujeto a los beneficios de alguna Caja de Compensación, han visto mermada su remuneración a raíz de deducciones efectuadas por sus nuevos empleadores, que, por mandato de las Cajas de Compensación y sin el consentimiento de los trabajadores, lo hacen, en virtud del denominado “Proyecto Intercajas”, acuerdo celebrado entre las Cajas de Compensación, que consiste en que se traspasan y comparten la información de sus “deudores”, sin ser necesario que la nueva empresa empleadora se encuentre afiliada a la Caja de Compensación acreedora del crédito.

¹ Ley N° 18.833 [en línea]. Establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), Sustitutivo del actual contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Santiago, Chile, septiembre de 1989. [Fecha de consulta: 18 agosto 2019]. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30209>>

² En adelante: “Carta Fundamental”, “Carta” o “Constitución”.

³ En adelante: “C.C.A.F”, “Cajas de Compensación” o “Cajas”.

Para lo mencionado anteriormente, las Cajas de Compensación argumentan y defienden dichos cobros, indicando tener facultades para ello, esgrimiendo que la Ley N° 18.833, en su artículo 22 inciso primero, expresa lo siguiente: *“Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales”*.⁴

El problema ha surgido, al disponer de tal facultad contenida en el artículo 22 de la ley anteriormente citada, cuando las obligaciones adeudadas no son actualmente exigibles, y es en tal sentido que las Cajas han incurrido en cobros, ya habiendo transcurridos varios años en que debieron hacerse de manera legal, esto es, judicialmente haciendo uso de cualquiera de las acciones de las que disponen las Cajas para tal efecto. Es por ello que las Cajas, en su cometido, han obrado en cobros extrajudiciales de obligaciones en que ya transcurrieron los plazos de prescripción, atendiendo a aquellos establecidos en el Código Civil.

En cuando a dichos cobros practicados de forma unilateral y extemporánea, las Cajas habrían vulnerado ciertos derechos fundamentales de los trabajadores, garantizados por nuestra Carta Fundamental.

Es por ello que, en el presente trabajo, se hará un análisis de la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, para obtener la visión tanto de las Cortes de Apelaciones como de la Corte Suprema, que se han referido al conflicto en cuestión, puesto que los afectados han debido interponer recursos de protección, para hacer efectivas las garantías contenidas en nuestra Constitución, en circunstancias que, es deber del Estado velar por el

⁴ Ley N° 18.833. Op. cit., art. 22 inc.1°.

amparo y resguardo de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos han sido vulnerados.

También se analizará lo que la doctrina expone en las materias a tratar, la normativa, reglamentación y, además, se abordará el posible escenario de la imprescriptibilidad de dichas deudas, escenario formulado por las Cajas en virtud de su ley, el carácter natural de las obligaciones y los criterios jurisprudenciales aplicados por las Cortes.

Asimismo, nos referiremos a los posibles mecanismos o vías legales para resolver dichos conflictos, entre los que se encuentran el Recurso de Protección y la Acción *In rem Verso*. De igual manera, a la necesidad de una interpretación restrictiva al tenor del artículo 22 de la Ley N° 18.833.

CAPITULO 1: LA FACULTAD DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N° 18.833.

1.1 Nociones generales.

Hemos considerado relevante para nuestro trabajo y para efectos de contextualizar, comenzar señalando qué es una Caja de Compensación, la que es definida, en conformidad a la Ley N°18.833, en su artículo 1° como: “[...] *corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto es la administración de prestaciones de seguridad social; se regirán por esta ley, sus reglamentos, sus respectivos estatutos y supletoriamente por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil*”.⁵

Ahora bien, las Cajas están facultadas para otorgar créditos de dinero a sus afiliados, pero, ¿En qué consisten los créditos que otorgan las Cajas?

De conformidad a la normativa que regula a éstas, la Ley N° 18.833, les faculta para realizar operaciones crediticias, por lo que las Cajas de Compensación podrán otorgar préstamos de dinero a sus afiliados, pues el artículo 21 indica: “*Las Cajas de Compensación podrán establecer un régimen de prestaciones de crédito social, consistente en préstamos de dinero y que estará regida por un reglamento especial*”.⁶

En cuanto al reglamento especial que regirá las prestaciones de crédito social, que menciona el artículo citado, éste se refiere a la normativa contenida en el Decreto N° 91 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social⁷ que, en su artículo 13, instituye que, las Cajas de Compensación, además de regirse por las normas contenidas en dicho decreto, deberán también hacerlo conforme a lo que se determine en los reglamentos particulares que cada una

⁵ Ley N° 18.833. Op. cit., art.1°.

⁶ *Ibíd.*, art. 21°.

⁷ Decreto N° 91 [en línea]. Aprueba Reglamento del Régimen de Prestaciones de Crédito Social de Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Santiago, Chile, enero 1979. [Fecha de consulta: 19 agosto 2019]. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=193065/>

de las Cajas establezcan, y de la misma manera, por las instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social (en adelante, SUSESO). En ese sentido, en dicha normativa se autorizó a las Cajas, a constituir sus propios reglamentos de forma particular. En cuanto a las instrucciones que imparta la SUSESO, esto fue agregado el año 2008, por el Decreto N° 54.⁸ Por otra parte, en los artículos 3° y 4° del Decreto N° 91,⁹ se hace referencia a que dichas prestaciones consistirán en préstamos de dinero, y se enumeran las finalidades para las cuales son otorgados dichos créditos.

En ese mismo orden de ideas, la SUSESO define el crédito social, en la Circular 2052,¹⁰ como: *“Un beneficio de bienestar social consistente en préstamos de dinero, cuya finalidad está orientada a contribuir a satisfacer las necesidades del trabajador y del pensionado afiliado y de sus causantes de asignación familiar, relativas a vivienda, bienes de consumo durables, trabajo, educación, salud, recreación, contingencias familiares y otras necesidades de análoga naturaleza [...]”*.¹¹

En la mencionada circular, también se definen los beneficiarios del régimen de crédito social, especificándose que, trabajador afiliado: *“Es aquel que reviste la calidad de trabajador dependiente de una entidad empleadora afiliada a una C.C.A.F.”*.¹²

⁸ Decreto N° 54 [en línea]. Introduce Modificaciones en el Reglamento del Régimen de Prestaciones de Crédito Social de Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, Contenido en el Decreto N° 91, de 1978. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Santiago, Chile, marzo 2008. [Fecha de consulta: 19 agosto 2019]. Disponible en:

<<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=270075&idParte=7366481&idVersion=2008-03-25>>

⁹ Artículos 3° y 4° del Decreto N° 91: *“Artículo 3°.- Las prestaciones del régimen consistirán en préstamos en dinero”. “Artículo 4°.- Los préstamos podrán ser otorgados para las finalidades relacionadas con las necesidades del trabajador y del pensionado afiliados, y de sus causantes de asignación familiar, relativas a: a) Bienes de consumo durables, trabajo, educación, salud, recreación, ahorro previo para la adquisición de viviendas, contingencias familiares, y otras necesidades de análoga naturaleza. El plazo de restitución de estos préstamos no podrá exceder de cinco años. b) Préstamos destinados a la adquisición, construcción, ampliación y reparación de viviendas, y al refinanciamiento de mutuos hipotecarios. El plazo de restitución de estos préstamos no podrá exceder de cuarenta años. Agrega además en su inciso final, que: “Las Cajas de Compensación podrán otorgar y administrar mutuos hipotecarios endosables de los señalados en el título V del DFL N°251 de 1931, del Ministerio de Hacienda [...]”*.

¹⁰ Circular 2052 [en línea]. “Régimen de crédito social. Imparte instrucciones a las cajas de compensación de asignación familiar”. Superintendencia de Seguridad Social. Santiago, Chile, abril 2003. [Fecha de consulta: 20 agosto 2019]. Disponible en: <<https://www.suseso.cl/612/w3-article-1974.html>>

¹¹ *Ibíd.*, p.4.

¹² *Ibíd.*, p.5.

En los términos antes expuestos y en conformidad a lo que dispone la mencionada circular de la SUSESO, en el punto N° 3 de dicho cuerpo, indica quiénes pueden acceder a aquellos créditos, o más bien los beneficiarios de éstos, siendo en primer lugar el afiliado trabajador dependiente, cuyo empleador se encuentre afiliado a una C.C.A.F., También incluye al afiliado pensionado de forma independiente (en determinados casos) y al afiliado que detente ambas calidades. Es por ello, que los trabajadores dependientes, al suscribir un contrato de trabajo e ingresar con un nuevo empleador a prestar servicios, distinto del anterior empleador y afiliado a otra Caja, pasan a formar parte de aquella a la que el nuevo empleador esté afiliado -por el sólo ministerio de la ley- puesto que, para afiliarse a una Caja, ello necesariamente es determinado en una asamblea convocada para tal efecto, la que debió haber contado con la aprobación de la mayoría absoluta de los trabajadores.¹³ En ese sentido, aquel trabajador no requiere afiliarse a esta nueva Caja de su nuevo empleador para poder acceder a los beneficios que ésta les proporcione, incluyendo (entre otros) el poder solicitar un crédito. Tampoco tiene la necesidad de desafiliarse de la anterior Caja a la que pertenecía, ya que la afiliada es la parte empleadora, producto de la votación de los trabajadores en mencionada asamblea. Sobre este punto es relevante destacar que para efectos de solicitar y acceder a un crédito otorgado por una Caja de Compensación a la que la empresa se encuentre afiliada, el trabajador debe cumplir ciertos requisitos y formalidades.

En efecto, respecto a las formas en que se puede acceder a un crédito social, en la circular,¹⁴ se especifica y distingue, según sea trabajador dependiente o pensionado, cobrando relevante importancia para tal efecto, la forma en que debe hacer la solicitud el trabajador dependiente. En función de ello, indica que se podrá presentar la solicitud del crédito: “a) *Directamente en la C.C.A.F., o; b) A través de su entidad empleadora*”. Agrega, además: “*No obstante, la Caja siempre tendrá el derecho de exigir que el empleador suscriba la solicitud de crédito social, a objeto de validar la información contenida en la misma*”.

¹³ Ley N° 18.833. Op. cit., art. 11°.

¹⁴ Circular 2052. Op. cit., p.6.

Del análisis anterior, queda de manifiesto la posibilidad de las Cajas, para otorgar créditos a los trabajadores dependientes de una empresa que se encuentre afiliada a una de éstas en particular. En tal contexto, se desprende también que la entidad empleadora del trabajador, eventualmente juega un rol fundamental en la celebración de éste contrato, suscribiendo la solicitud de crédito, para así validar la información proporcionada, cuando la Caja lo exija.

Por lo que, sin lugar a dudas, los sujetos que intervienen en la celebración y ejecución de dicho contrato, son tres:

1º- **La Caja de Compensación:** como ente prestamista y acreedor;

2º- **El trabajador afiliado:** como beneficiario y obligado al pago, y;

3º- **El empleador afiliado:** eventualmente, cuando la Caja se lo exija, debiendo suscribir la solicitud del crédito, a efectos de validar la información proporcionada por el trabajador. Sin perjuicio que, mientras dure la relación laboral, intervendrá como mero receptionista de los dineros que debe descontar mensualmente de las remuneraciones de los trabajadores y enterarlos, posteriormente, en las arcas de la Caja acreedora.

Por otra parte, el resto de las exigencias son similares a los requeridos para el otorgamiento de cualquier crédito de consumo por una institución crediticia o bancaria, tales como el completar un formulario¹⁵ con antecedentes personales (entre otros), así también se exige adjuntar - en el caso de que el trabajador realice el trámite personalmente ante la C.C.A.F.- documentos que acrediten su relación laboral con la entidad empleadora,¹⁶ tres últimas liquidaciones de sueldo, un aval o un codeudor solidario, la contratación de seguros de desgravamen, etc. Existirá también una evaluación de la capacidad económica del solicitante y se aplicarán tasas de intereses respectivos, los que deberán regirse por la Ley

¹⁵ Ídem.

¹⁶ *Ibíd.*, p.7.

N°18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras operaciones de dinero que indica.

Es por lo tanto, al tenor de la circular de la SUSESO, una de las pocas diferencias con un crédito común, el hecho de que quien llevará a efecto los descuentos de las cuotas para el pago del crédito será el empleador, quien deberá deducirlo de la remuneración del trabajador, con un límite: el monto máximo autorizado a descontar mensualmente, no podrá exceder del 25% de la remuneración líquida mensual.¹⁷

Ahora, en cuanto a los mecanismos de cobro del que disponen y las acciones con que cuentan las Cajas para cobrar lo adeudado, presumiendo el caso en que el trabajador haya dejado de pertenecer, por cualquier motivo, a una empresa afiliada a dicha Caja acreedora, y consecuentemente habiéndose dejado de efectuar los descuentos respectivos por cuotas de crédito social, constituyéndose aquél en moroso, la SUSESO, en un dictamen, expuso lo siguiente: *“Las Cajas de Compensación disponen de dos acciones distintas e independientes para cobrar lo adeudado por un crédito social: 1) La acción cambiaria derivada del pagaré, cuya prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley N°18.092 es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento; y 2) La acción ordinaria del contrato de mutuo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2515 del Código Civil, prescribe en el plazo de cinco años. Una vez declarada por los tribunales de justicia, la prescripción extintiva de la acción cambiaria que deriva del pagaré, subsiste la acción ordinaria derivada del contrato de mutuo”*.¹⁸

Dado lo anterior y en silencio de la Ley N° 18.833, respecto a la prescripción de las acciones de cobro, es que el dictamen de la SUSESO, se remitió tanto a los plazos de

¹⁷ *Ibíd.*, p.10.

¹⁸ Dictamen 78641-2015 [en línea]. Descuentos a remuneraciones de trabajadores deudores de créditos sociales otorgados por Cajas de Compensación de Asignación Familiar. Prescripción. Superintendencia de Seguridad Social. Santiago, Chile, diciembre 2015. [Fecha de consulta: 22 agosto 2019]. Disponible en: <<https://www.suseso.cl/612/w3-article-39290.html>>

prescripción señalados en la Ley N° 18.092,¹⁹ como a los establecidos en el artículo 2515 del Código Civil, por lo que es dable llegar al aproximamiento que sí, las acciones de las Cajas prescriben para hacer efectivo sus cobros, ello, una vez transcurridos los plazos que las leyes anteriormente citadas establecen, según sea el caso, en uno o en cinco años. Por lo tanto, los cobros extemporáneos en que se incurre y por el sólo hecho de darle una interpretación antojadiza al artículo 22 de la Ley N° 18.833, sólo beneficia a las Cajas, transgrediendo así lo que dictamina la entidad fiscalizadora y la propia ley, pues como ya se mencionó precedentemente, el reglamento contenido en el Decreto N° 91, establece que las Cajas, también deberán regirse por las instrucciones de la SUSESO, en materia de prestaciones de crédito social.

Es en ese sentido que, respecto a la prescripción extintiva de las acciones y derechos con los que cuenta la Caja para exigir el cobro, el Código Civil, en su artículo 2514 indica que: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”* y, además, por otro lado, en su artículo 2515 establece que: *“Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará otros dos”*.

Por otro lado, la Ley N°18.092, en su artículo 98, se refiere al plazo de prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré, en los siguientes términos: *“El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento”*.²⁰

¹⁹ Ley N° 18.092 [en línea]. Dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagare y deroga disposiciones del Código de Comercio. Ministerio de Justicia. Santiago, Chile, enero 1982. [Fecha de consulta: 23 agosto 2019]. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29517>>

²⁰ Ídem.

Entonces, si la SUSESO se refiere en el mencionado dictamen a la prescripción de las acciones con que cuentan las Cajas y se remitió, además, a los plazos que se establecen en la Ley N° 18.092 y el Código Civil, para accionar por los respectivos cobros por deudas, surge la interrogante de ¿Por qué las Cajas en su actuar omiten tal disposición?

1.2 Amplitud del artículo 22 de la Ley N° 18.833.

Del examen anterior se desprende la posibilidad que tienen las Cajas para otorgar créditos a sus afiliados, así también de las acciones con la que cuentan para el cobro de los créditos morosos. Consiguientemente tienen, para efectos de llevar a cabo el cobro de estos, la posibilidad de ordenar al empleador a que descuenta, de la remuneración del trabajador, las cuotas por dicho concepto, contando con dicha facultad en la Ley N° 18.833, que dispone en su artículo 22 inciso primero: *“Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales”*.²¹

En tal sentido, según se desprende de mencionado artículo, las Cajas de Compensación gozan de una facultad, que les permite en los términos que, existiendo una deuda por crédito social, el empleador afiliado a alguna de las Cajas -supuestamente incluyéndose al “nuevo” y actual del trabajador deudor- deberá deducir de las remuneraciones del trabajador, el valor de la cuota mensual de la obligación, retenerlo y remesarlo a la Caja acreedora, y además, que deberá regirse por las mismas normas de pago y cobro que las cotizaciones previsionales.

También hay que tener en consideración, el tenor del inciso segundo del artículo 22 de la Ley N°18.833, que reza: *“Practicada la deducción al trabajador, se entenderá extinguida a su respecto y de sus codeudores la parte correspondiente de la deuda, desde la*

²¹ Ley N° 18.833. Op. cit.

fecha en que ella hubiera tenido lugar, aunque no haya sido remesada por el empleador a la Caja, debiendo dirigirse exclusivamente contra éste las acciones destinadas al cobro de las sumas no enteradas”.

En la práctica, la facultad contenida en el artículo 22 de la Ley N° 18.833 ha sido interpretado por las C.C.A.F en el sentido de incurrir en descuentos a un trabajador, dondequiera que esté trabajando, no considerando para el efecto, que han pasado los plazos de prescripción de dicha obligación, ni tampoco la posibilidad de defensa de éstos. Con ello, se ha incurrido en un actuar unilateral y extemporáneo, dado que, el ordenar al empleador a descontar dichas deudas de las remuneraciones de los trabajadores, potencialmente vulneraría a sus empleados en determinados derechos fundamentales, amparados por la Constitución Política de la República (materia del capítulo segundo).

En tal sentido y, para efectos de evidenciar el actuar de las C.C.A.F, la interpretación que éstas le dan a la facultad que se desprende del artículo 22 de la Ley N° 18.833, es aquella que les permite hacer cobros en cualquier tiempo, y, en ese sentido, una Caja recurrida argumentó su actuar de la siguiente manera: *“Esta Caja está facultada expresamente por ley para realizar dichos actos. Es más, la misma normativa señala que más que una facultad, lo que tenemos es un deber de descontar las cuotas de un crédito social debidamente cursado, el cual, para efectos de pago, es asimilado por nuestra legislación nacional, a una cotización previsional”*.²²

Asimismo, ante un recurso de apelación interpuesto contra la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana, ésta en su apelación a la sentencia de la Corte de Apelaciones, se refirió en los siguientes términos: *“Dado lo anterior es posible deducir, de manera clara, que el descuento aplicado correspondiente a las cuotas del crédito social suscrito libre y espontáneamente, se ha realizado con estricto apego a las atribuciones por*

²² Informe presentado por Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes a la Corte de Apelaciones de Santiago (septiembre 2017). Causa ROL 57266-2017. Caratulado: Deyanira Ruiz Castro / Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes. P.3. Disponible en:< <https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>

*las que legal y legítimamente se encuentra investida, sin que se haya atribuido, esta parte recurrida, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, funciones que vayan más allá de la normativa vigente que regula esta materia”.*²³

Por el contrario, tanto las Cortes de Apelaciones como la Corte Suprema, han sido tajantes en determinar o limitar la amplitud de dicha facultad, las que han concluido de la siguiente manera, según consta en la resolución de la Corte de Apelaciones de Temuco, que en su considerando cuarto, se refirió a la facultad contenida en el artículo 22 de la Ley N° 18.833, en los siguientes términos: *“No cabe duda que dicha norma es aplicable sólo a aquellas deudas que son exigibles, puesto que desprende con nitidez que el objetivo de dicha disposición legal es facilitar y garantizar a las Cajas acreedoras el cobro de sus acreencias, pero de ninguna manera transformar tales obligaciones en imprescriptibles, puesto que si ese hubiese sido el objeto, el legislador debió haberlo dicho de manera expresa, puesto que, además de erigirse en una situación excepcionalísima, frente al silencio del legislador rigen necesariamente las disposiciones contenidas en los artículos 2514 y siguientes del Código Civil sobre la prescripción como medio de extinguir las obligaciones”.*²⁴

En la misma causa de Temuco, como se dijo anteriormente, la recurrida Caja de Compensación La Araucana interpuso un recurso de apelación, con el objetivo de que la Corte Suprema rechazara el recurso de protección y consecuentemente revocara la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, sin embargo, aquella confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones, concluyendo que: *“La recurrida actuó de manera caprichosa e injustificada, reviviendo y forzando de manera unilateral un beneficio que la ley prevé para un cobro oportuno y no de una deuda respecto de la cual había dado claras señales de*

²³ Escrito de apelación de Caja de Compensación La Araucana a la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco (septiembre 2016). Causa ROL 5127-2016. Caratulado: Romero Poblete con Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana. P.2. Disponible en: < <https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>

²⁴ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco de 2 de septiembre de 2016. Causa ROL 5127- 2016. Caratulado: Romero Poblete con Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana. Considerando cuarto .Disponible en: <<https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>

*desinterés en su cobro, por lo que resulta antojadiza su actual decisión de cobro de la deuda y hace precedente acoger el recurso de protección”.*²⁵

A contrario sensu, la Corte de Apelaciones de Rancagua rechazó un recurso de protección, argumentando su decisión de la siguiente manera: *“Que, en cuanto a las alegaciones de fondo, es necesario, como cuestión previa a examinar el fundamento de la acción, hacer presente que el artículo 22 de la ley 18.833, dispone que lo adeudado por concepto de crédito social otorgado por una Caja de Compensación, debe ser deducido de las remuneraciones por la entidad empleadora, rigiéndose lo anterior por las normas de pago y cobro de las cotizaciones previsionales, haciendo presente que, tal como lo señala el artículo 1 de la ley ya mencionada, las Cajas de Compensación son entidades de previsión social”*. Agrega también en el mismo fallo, que: *“debe además considerarse que se ha alegado y demostrado que entre las distintas Cajas de Compensación existe un acuerdo de cooperación en relación a los cobros de los créditos sociales, que consiste en que si el trabajador se encuentra afiliado a una institución diversa a la cual le facilitó el crédito social, el organismo previsional actual al que pertenece el trabajador puede realizar la retención respectiva y enterarla a la institución acreedora, situación que precisamente se ha descrito en la especie, por lo que, hasta ahora, se estima que el descuento reclamado por el actor, se ha efectuado en forma correcta”.*²⁶

Sin embargo, el fallo anteriormente citado, fue revocado por la Corte Suprema, que acogió el recurso de apelación interpuesto por el trabajador afectado, sentenciando de la siguiente manera: *“Que, en tal orden de ideas, es posible concluir que la conducta de las recurridas aparece como arbitraria [...] sin que en el tiempo intermedio la recurrida haya ejecutado acción alguna que resultare mínimamente eficaz para perseguir su cumplimiento, reviviendo y forzando de manera unilateral un beneficio que la ley contempla para un cobro oportuno, por lo que el acto cuestionado resulta antojadizo, caprichoso y carente de razón,*

²⁵ Sentencia de la Corte Suprema de 6 de marzo de 2017. Causa ROL 68700-2016. Considerando tercero, p.2. Disponible en: <<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/>>

²⁶ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua de 17 de agosto de 2017. Causa ROL 2030-2017. Caratulado: Vásquez/Caja De Comp. 18 de Septiembre. Considerandos tercero y octavo. Disponible en: <<https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>

*privando al recurrente de su derecho de propiedad sobre parte de la retribución económica obtenida con motivo de su actividad laboral que desempeña, derecho que se encuentra amparado en lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental”.*²⁷

En consecuencia, apuntan los contradictorios argumentos de las Cortes, que, si bien éste es un beneficio del que detentan las Cajas en virtud de su ley, para efectos de perseguir a los deudores de créditos sociales, y por lo tanto garantizar sus acreencias, por intermedio de un sistema de colaboración consistente en un intercambio de información denominado sistema intercajas, debiera entenderse que este beneficio o facultad que detentan, es aplicable **sólo a obligaciones actualmente exigibles**, por ende, dicha facultad extraordinaria no sería extensible a obligaciones que se encuentran prescritas en los términos del Código Civil, menos aún, si por un prolongado período, no se invocó acción alguna para obtener su respectiva acreencia, por lo que, con su actuar negligente habrían transgredido las normas que protegen a los trabajadores, entre otros, su derecho de propiedad.

1.3 De la prescripción.

Partimos desde la base, que la prescripción, en conformidad a lo que dispone el número 10 del artículo 1567 del Código Civil, es considerado como uno de los modos de extinguir las obligaciones.²⁸ Luego, el artículo 2492 del mismo cuerpo legal, define conjuntamente la prescripción, como modo de extinguir y como modo de adquirir. Sin embargo, lo que nos convoca sólo es la prescripción extintiva, que la ley la define de la siguiente manera: *“La prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir cuando*

²⁷Sentencia de la Corte Suprema de 6 de noviembre de 2017. Causa ROL 37899-2017. Considerando cuarto. Disponible en: <<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/>>

²⁸ Conforme al artículo 1567, inciso segundo del Código Civil: *“Las obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1°. Por la solución o pago efectivo; 2°. Por la novación; 3°. Por la transacción; 4°. Por la remisión; 5°. Por la compensación; 6°. Por la confusión; 7°. Por la pérdida de la cosa que se debe; 8°. Por la declaración de nulidad o por la rescisión; 9°. Por el evento de la condición resolutoria; 10°. Por la prescripción”.*

se extingue por la prescripción".²⁹ Entonces, se puede inferir de la definición, que lo que se extingue son los derechos y acciones con los que cuenta el acreedor para exigir el cumplimiento, no así la obligación propiamente tal. En ese sentido, los derechos y acciones se extinguen por haber transcurrido un lapso en que el acreedor no las hizo valer. Sin perjuicio de ello, la obligación subsistiría como natural, en virtud del artículo 1470 del Código Civil.

Esta idea es reforzada en el artículo 2514 del Código Civil, que establece: "*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*".

Por otra parte, el Código Civil, en el artículo 2515, indica que: "*Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará otros dos*".

Por lo tanto, de los preceptos anteriormente citados se desprende que las acciones y derechos que detenta un acreedor, se extinguen por prescripción, al no haberlas ejercido durante cierto lapso de tiempo, contabilizado desde que la obligación se hizo exigible.

En ese sentido, si las Cajas de Compensación, por el hecho de haber transcurrido un lapso sin haber ejercido dichas acciones para el cobro de los créditos otorgados, ya no tendrían acción alguna, sería extemporánea cualquier medida que lleguen a tomar para dicho efecto, pues habiendo transcurrido 5, 10, 15 o más años en exceso, y sólo sustentando su actuar en el artículo 22 de la Ley N° 18.833, han interpretado y establecido reglas especiales y diversas a las que se refiere el Código Civil en materia en prescripción, implicando una vulneración a los trabajadores, en sus derechos fundamentales, amparados y garantizados en la Constitución Política de la República.

²⁹ Artículo 2492 del Código Civil.

Aún más, la propia Ley N° 18.833, en el inciso segundo del artículo 22, establece lo siguiente: *“Practicada la deducción al trabajador, se entenderá extinguida a su respecto y de sus codeudores la parte correspondiente de la deuda, desde la fecha en que ella hubiera tenido lugar, aunque no haya sido remesada por el empleador a la Caja, debiendo dirigirse exclusivamente contra éste las acciones destinadas al cobro de las sumas no enteradas”*.³⁰ En virtud de lo expuesto, la extinción de la obligación para el trabajador será una vez efectuada la deducción por parte del empleador. Además, la norma, se refiere a la acción de cobro, pero sólo respecto del empleador que no enteró el pago a la Caja, y en nada se refiere a la prescripción de la misma, ni a la acción de cobro en contra del trabajador afiliado que solicitó el crédito y dejó de pagar:

En el mismo orden de ideas, el artículo 1470 del Código Civil, define las obligaciones civiles y las meramente naturales, en los siguientes términos: *“Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas”*. El mismo precepto en comento, luego, enumera cuáles son las obligaciones naturales, siendo la del número dos relevante para el trabajo en cuestión: *“Tales son: N°2°. Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción”*. Por último, indica: *“Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes”*.

Es por lo anteriormente expuesto que, lo adeudado por crédito social con una Caja de Compensación, una vez prescrito, se constituiría en una obligación natural, y que, a la luz del precepto, no daría derecho al acreedor para exigir su cumplimiento y, además, precisa que cumplidas, sí darían derecho para retener lo pagado. Por otro lado, el precepto exige que este pago haya sido hecho de forma voluntaria, circunstancia que no acontece efectivamente en

³⁰ Ley N° 18.833. Op. cit., art. 22, inc.2°.

el caso, pues de forma unilateral, la Caja ordena al empleador a que descuente el valor de la cuota morosa, de la remuneración del trabajador, hecho que, de ninguna forma podría ser aceptado voluntariamente por éste, pues no tiene la oportunidad de manifestarse al respecto. Lo anterior puede deducir que, en la práctica, las Cajas ordenan el descuento al empleador, el que por obligación lo deduce y remesa a la Caja, quedando el trabajador sin instancia para poder manifestar su voluntad, ni oposición a ello.

Por otra parte, las Cajas han argumentado en los informes que les han exigido las Cortes, frente a la interposición de un recurso de protección en su contra, los requisitos que copulativamente exige la prescripción para que proceda, destacando, entre otros, el que debe haber sido declarada judicialmente, esto, según se desprende en el artículo 2493 del Código Civil, que ordena: *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Justificando con ello, que los cobros que efectúan no son ilegales y que se ajustan a derecho, añadiendo que las partes que han recurrido de protección en las Cortes de Apelaciones, no han interpuesto previamente ninguna demanda solicitando que el juez declare la prescripción extintiva de dichas obligaciones.

En esa misma línea, autores como don René Abeliuk y don Fernando Fueyo, sostienen que para que una deuda pase a ser una obligación natural, la prescripción debe ser declarada por el juez, puesto que no opera de pleno derecho. Don Fernando Fueyo respondió a la interrogante de, ¿Qué ocurre si se paga antes de existir tal declaración judicial?, a lo que respondió: *“Paga una obligación civil, renunciando precisamente a su derecho de alegar la prescripción”*.³¹

En otro sentido, don Víctor Vial del Río, en su obra, al referirse a la prescripción extintiva, plantea la interrogante, si con la prescripción extingue la obligación, citando para el efecto el artículo 1567 N° 10° del Código Civil, “de la prescripción como modo de extinguir las obligaciones”, y concluye al respecto, que: *“Sin embargo, si la prescripción*

³¹ FUEYO LANERY, Fernando. Derecho Civil: De las Obligaciones. Tomo IV, Volumen.1. Santiago, Chile: Imp. y Lito. Universo S.A., 1958. 4v. Pág. 72.

*produjera como efecto la extinción de la obligación, no cabría sino concluir que el pago que se hiciera de una deuda después de que se hubiera declarado judicialmente la prescripción sería un pago de lo no debido, ya que no existiría una obligación que sirviera como causa, razón por la cual podría repetirse lo pagado”.*³² Agrega, sin perjuicio que aquella conclusión no considera lo establecido en el artículo 1470 N° 2, pues aquel numeral se refiere a la prescripción de la obligación civil, que, una vez prescrita subsistiría como obligación natural, y que por lo tanto, de pagarse lo debido voluntariamente, aun declarada su prescripción, daría al acreedor el derecho de retener lo pagado, sirviéndole como causa.

En contraposición a ello, según la opinión de don Luis Claro Solar: *“La ley no exige el requisito de la sentencia judicial para que la obligación civil, extinguida por la prescripción se convierta en una obligación natural. La ley dice además en términos precisos que “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”, agregando, además que “la ley no ha dado perpetuidad a las acciones personales, y pasado el termino señalado a su duración la acción prescribe y la obligación de que emana se extingue civilmente, siendo reemplazada por la obligación natural cuyo cumplimiento queda entregado a la conciencia del deudor”.*³³

Ahora, en cuanto al requisito que exige el artículo 1470 del Código Civil, en orden a que el pago se haya hecho de forma voluntaria, para el efecto, don Luis Claro Solar citó en su obra, al jurista francés don Robert Joseph Pothier, refiriéndose a dicho requisito, en los siguientes términos: *“Paga voluntariamente el que paga sabiendo que no se haya obligado civilmente y teniendo, en consecuencia, la voluntad de hacer libremente el pago de una obligación natural, para descargar su conciencia; el que paga libre y espontáneamente una obligación que sabe que no se le puede exigir por el acreedor”.*³⁴

³² VIAL DEL RÍO, Víctor. Manual de las Obligaciones en el Código Civil Chileno. Santiago, Chile: Editorial Biblioteca Americana, 2007. Pág. 383. 434 p.

³³ CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado: De las Obligaciones Civiles y de las Meramente Naturales. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1988. Tomo Décimo. Pág. 55.

³⁴ *Ibíd.*, pág. 61.

En la misma línea, don René Abeliuk Manasevich, se pronuncia de la siguiente manera: *“El legislador establece la obligación natural por razones de moralidad, en muchos casos por haberse infringido ciertas disposiciones legales, no puede amparar al acreedor dándole acción para exigir el cumplimiento, pero si el deudor, por un imperativo de su conciencia, y siendo plenamente capaz, paga, cumple un deber moral, de conciencia, y la ley no le permite el arrepentimiento y que pretenda recuperar lo dado o pagado”*.³⁵

En resumidas cuentas, se entiende que el que paga una deuda prescrita, debe estar en conocimiento de haber pagado una obligación natural, en ese sentido, hacerlo voluntariamente, aun sabiendo que el acreedor carecía de acciones para exigir su pago. Sin embargo, la forma en que han incurrido las Cajas de Compensación, al mandar un cobro de forma extemporáneo y unilateral, deja en evidencia con su actuar, que no considera la voluntad del deudor, para que éste, de manera consciente, efectúe el pago de forma libre y espontánea. Implicando con ello, que los trabajadores afectados, al verse vulnerados en sus garantías fundamentales, hayan accionado de protección, ante las Cortes.

Ahora, en lo que respecta a la prescripción y la forma en que han obrado las Cajas, se expondrá el criterio de las Cortes y la opinión de la doctrina, en dichas materias:

La Corte de Apelaciones de Rancagua rechazó un recurso de protección interpuesto por un trabajador afectado, estimando: *“Que, habiéndose desestimado la procedencia del cobro, tampoco cabe aquí considerar la alegación en cuanto a una eventual prescripción de la deuda, ya que dicha manera de extinguir las obligaciones debe ser necesariamente declarada en la sede que corresponda, pues dicha institución jurídica requiere de discusiones latas y de probanzas que escapan al ámbito del presente recurso, de naturaleza cautelar”*.³⁶

³⁵ ABELIUK MANASEVICH, René. Las Obligaciones. Santiago, Chile: Editorial Dislexia Virtual. Tomo I. IV Edición. Pág. 202. 368 p.

³⁶ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua de 17 de agosto de 2017. Causa ROL 2030-2017. Op. cit. Considerando nueve.

El criterio de la Corte Suprema, tras haberse apelado en su sede por la causa anteriormente citada, y específicamente respecto a los cobros que las Cajas han perpetrado, estando tales obligaciones prescritas, argumentó su decisión de revocar, en los siguientes términos: *“Que, en tal orden de ideas, es posible concluir que la conducta de las recurridas aparece como arbitraria, toda vez que ha sido asentado fehacientemente que la obligación de tracto sucesivo se encuentra impaga desde la cuota N°19, vencida en septiembre de 2009, esto es, 82 meses antes del inicio de los descuentos controvertidos, sin que en el tiempo intermedio la recurrida haya ejecutado acción alguna que resultare mínimamente eficaz para perseguir su cumplimiento, reviviendo y forzando de manera unilateral un beneficio que la ley contempla para un cobro oportuno, por lo que el acto cuestionado resulta antojadizo, caprichoso y carente de razón [...]”*.³⁷

Por su parte, don Juan Andrés Orrego Acuña, se refiere en los siguientes términos: *“La prescripción extintiva normalmente es una excepción. Si el acreedor demanda el cumplimiento, la prescripción cobra interés para el deudor y podrá utilizarse para rechazar la tardía pretensión del acreedor. Esta suele ser la regla general. Para el Código de Procedimiento Civil, se trata de una excepción perentoria, destinada directamente a enervar la acción”*.³⁸

La Corte de Apelaciones de Santiago desestimó un recurso de protección, argumentando lo siguiente: *“Que, sin perjuicio de lo anterior, y en lo tocante a la prescripción de la acción de cobro que se ha deslizado en la vista de la causa por la parte recurrente, lo cierto es que la presente vía cautelar de urgencia no es el medio oportuno para discutir y resolver aquello, desde que se trata de un asunto propio de un juicio de lato conocimiento, cuyo no es el caso”*.³⁹

³⁷ Sentencia de la Corte Suprema de 17 agosto 2017. Causa ROL 37889-2017. Considerando cuarto. Disponible en: <<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/>>

³⁸ ORREGO ACUÑA, Juan Andrés [en línea]. Extinción de las Obligaciones. 2019. Pág. 55. [Fecha de consulta: 10 septiembre 2019]. Disponible en: <<https://www.juanandresorrego.cl/apuntes/teor%C3%ADa-de-las-obligaciones/>>

³⁹ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 11 de octubre de 2017. Causa ROL 57266-2017. Considerando noveno. Disponible en: < <https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>

Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema, al conocer en vista de la apelación de la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones de Santiago, que desestimó el recurso, falló revocándola, en el siguiente sentido: *“Que este proceder manifiestamente arbitrario de la recurrida corresponde ser declarado y otorgar amparo a la actora, de lo contrario la Caja de Compensación recurrida obtendrá un reconocimiento de la jurisdicción a su actuación arbitraria y podrá mantenerlo permanentemente en el futuro y con quienes estime procedente, al igual que todas las otras Cajas que integran este sistema de prestaciones asistenciales, sin que el Estado pueda amparar estas conductas y esta forma abusiva de ejercer sus atribuciones una entidad privada que presta un servicio público asistencial, especialmente, en este caso, respecto de quien se encuentra en una condición de vulnerabilidad frente al ejercicio de potestades contractuales permisivas ejercidas a destiempo y sin aviso previo”*.⁴⁰

De las ideas expuestas por la doctrina y jurisprudencia, se desprende lo siguiente:

1º- Que, transcurridos los plazos que la ley señala para la prescripción de las obligaciones, el cobro de éstas carece de acción, dichas obligaciones prescritas pasan a constituirse en una obligación natural, constituyéndose dichos descuentos unilaterales y extemporáneos a las remuneraciones de los trabajadores por concepto de crédito social, en un acto arbitrario, ilegal y carente de razón jurídica, fundándose las Cajas sólo en la facultad contenida en el artículo 22 de la Ley N° 18.833.

2º- Que, dichas obligaciones contraídas para con las Cajas, sí prescriben conforme a las reglas generales establecidas en el Código Civil, y, por lo tanto, la Caja acreedora debe, para efectos de obtener el pago de ellas, hacerlo por las vías judiciales que correspondan, cuando la obligación se encuentre plenamente exigible.

⁴⁰ Sentencia de la Corte Suprema de 19 de diciembre de 2017. Causa ROL 41479-2017. Considerando sexto. Disponible en: <<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/>>

3°- Que, en caso de que la Caja acreedora demande dentro de plazo el cumplimiento de la obligación, ello dará lugar a una excepción para que el deudor pueda así rechazar la pretensión del acreedor o bien enervar la acción de aquél. Sin embargo y sobre este tercer punto, las Cajas, en los casos analizados en el presente trabajo, no han accionado contra los deudores, ni aun dentro de los plazos, sino que, en la práctica, han efectuado los cobros de forma extrajudicial, pudiendo incurrir en una vulneración al debido proceso (que más adelante se analizará).

4°- Que, para efectos del cobro de una obligación civil, plenamente exigible, el acreedor gozará de acciones para reclamar el cobro de lo adeudado, así también de la excepción para retener aquello que se pagó de forma voluntaria.

5°- Que, la institución de la prescripción extintiva surgió de la necesidad de poner un tiempo límite a las relaciones jurídicas, para que éstas no tengan un carácter indefinido e inconcluso, pues de lo contrario habría incerteza jurídica.

Aún más, la SUSESO se refirió al artículo 22 inciso segundo de la Ley N° 18.833 en la Circular 2052, en lo que respecta a la recaudación de las cuotas de los créditos sociales, indicando el momento en que se debe hacer efectivo el descuento por el empleador, esto es al momento de pagar la remuneración, haciendo además hincapié, en que dicha cuota descontada extingue total o parcial su obligación, producto de la solución o pago efectivo, remitiéndose al Código Civil en virtud del artículo 1567, precepto que menciona los modos de extinguir las obligaciones. De ello se desprende que, si bien sólo se refiere de forma explícita a uno de los modos de extinguir las obligaciones, se puede deducir que reconoce las otras formas de extinción que establece el Código Civil, por lo que, en ese sentido, se aplicarían a los créditos otorgados por las Cajas de Compensación, ya que consecuentemente, al remitirse a dicho cuerpo legal y precepto en específico, estos prescribirían conforme al Código Civil, pues el número 10 de dicho precepto se refiere a la prescripción como modo de extinguir las obligaciones.

En esa misma línea, la Corte de Apelaciones de Talca se refirió a la facultad del artículo 22 de la Ley N° 18.833, y a la extinción de la obligación, en los siguientes términos: *“Tal disposición legal, tiene por objeto facilitar el pago de acreencias que puede tener la Caja de Compensación correspondiente, respecto de sus asociados, pero en ningún caso importa excluirlo de la regulación que existe sobre los derechos del acreedor y deudor, entre ellas, las normas de prescripción correspondientes, establecidas en el artículo 2514 y siguientes del Código Civil, como modo de extinguir las obligaciones”*. Además, la misma Corte, razonó de la siguiente manera ante los cobros realizados por las Cajas a deudas prescritas, teniendo en vista el que no los hayan efectuado en el tiempo correspondiente al vencimiento de la deuda, ni mediante el uso de sus acciones en el procedimiento ejecutivo respectivo, por lo cual, de haber sido así, habría permitido al recurrente presentar excepciones o defensas pertinentes: *“Conforme a lo prevenido en el artículo 22 de la Ley 18.833, forzando de manera unilateral un beneficio que la ley prevé para un cobro oportuno y no de una deuda respecto de la cual había dado claras señales de desinterés en su cobro, por lo que se torna un acto ilegal. De esta forma, dichos descuentos, también resultan ser arbitrarios, por cuanto no obedece a un razonamiento concordante con un imperativo legal, lo que se estima suficiente para estimar que tales decisiones fueron adoptadas por un mero capricho de la mencionada recurrida”*.⁴¹

Por otra parte, la SUSESO,⁴² para regular la situación de los cobros de las Cajas, en su circular diferenció dos situaciones: primero, la extrajudicial, transcurrido un mes de morosidad de los deudores en el pago de la cuota respectiva, allí, las Cajas deben comenzar con este tipo de acciones; segundo, la judicial, donde la SUSESO impuso a las C.C.A.F., un plazo de no más allá del sexto mes, para dar inicio a la cobranza por esta vía. Los plazos indicados son desde que se hizo exigible la obligación y, consecuentemente, el empleador no enteró el dinero a la Caja respectiva.

⁴¹ Sentencia de la Corte Apelaciones de Talca de 24 de julio de 2019. Causa ROL 3055 -2018. Considerandos quinto y sexto. Disponible en: < <https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/> >

⁴² Circular 2052. Op. cit., p.16.

1.4 Extensión de la expresión “en cuanto al pago y cobro”.

El artículo 22 de la Ley N° 18.833, dispone que lo adeudado por concepto de crédito social a una Caja de Compensación, debe ser deducido de las remuneraciones del trabajador, por la entidad empleadora afiliada, retenerlo y remesarlo a la Caja acreedora, debiendo regirse para el efecto, por las normas de pago y cobro de las cotizaciones previsionales.

En ese sentido, la Ley N° 17.322,⁴³ es aquella que establece las normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, que, en su artículo 1°, indica la extensión de su aplicación, en los siguientes términos: “*Las normas establecidas en esta ley se aplicarán a la cobranza de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por los empleadores a las instituciones de ese carácter, sea que el cobro judicial lo inicien éstas o el propio trabajador*”. Entonces, en virtud de lo que establece dicho precepto, las Cajas o el trabajador, podrán iniciar la acción de cobro judicial contra de la entidad empleadora que descontó la deuda de la remuneración de trabajador y que no remesó el pago a la Caja acreedora respectiva, por lo tanto, dicha normativa contenida en la Ley N° 17.322, sólo es aplicada en contra del empleador en mora, otorgándole legitimación activa para accionar para el cobro, tanto al trabajador como a la Caja de Compensación acreedora.

Por otra parte, el artículo 31° bis, de dicha ley, hace referencia a que dicha acción que tendrían las Cajas para el cobro judicial al empleador en mora, prescribe en cinco años, debiendo contabilizarse dicho plazo, desde el momento en que el trabajador dejó de prestar servicios para el respectivo empleador, y señala, a saber: “*La prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios*”.⁴⁴

⁴³ Ley N° 17.322 [en línea]. Normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social. Santiago, Chile, agosto de 1970. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=28919>>

⁴⁴ Artículo 31 bis. Ley N° 17.322. Dicho artículo fue agregado por la Ley N° 20.023, modificando la Ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el D.L. N° 3.500, del año 1980.

Entonces, al remitirse el artículo 22 de la Ley N° 18.833, a la Ley N° 17.322 en cuanto al pago y cobro de lo adeudado por crédito social, se entenderá que ello es para efectos de dirigir la acción judicial de cobro, en contra del empleador que hizo los descuentos al trabajador deudor, por concepto de crédito social, pero que no enteró a la Caja de Compensación acreedora, y que dicha acción prescribe en el plazo de cinco años, contabilizados desde el momento en que el trabajador dejó de prestar servicios. Por lo tanto, dicha normativa, no confiere a las Cajas acreedoras, acción en contra el trabajador deudor, teniendo éstas que, para efectos del cobro y pago, regirse por los dictámenes de la SUSESO en la materia, para perseguir el pago, cuando el que debe es el trabajador que dejó de prestar servicios.

En el mismo orden de ideas, para poder comprender dicha remisión a la normativa, hay que tener en consideración el inciso segundo del artículo 22 de la Ley N°18.833, agregado tras la modificación efectuada por la Ley N° 20.126, en conformidad a la moción del entonces Diputado Pedro Muñoz Aburto,⁴⁵ que dispuso que era necesario agregar un

⁴⁵ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Historia de la Ley N° 20.126 [en línea]: Modifica la ley N°18.833, con el objeto de definir el sujeto obligado al pago de los créditos sociales, en el caso que señala. 2005. 1° Trámite Constitucional. Discusión en Sala. Discusión General. Se aprueba en general y particular. Sesión 26. Legislatura 353. Pág. 3 y 4. Disponible en:

<<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5466/>>

La moción del entonces Diputado fue, en parte: “Como señala la propia moción, el acceso al crédito es muy importante en todos los niveles, sea que se trate de empresas de cualquier tipo o de personas naturales, y que es posible observar cómo en los últimos años se han expandido las alternativas para obtenerlos, agregándose nuevas opciones o intensificándose algunas existentes, pero menos difundidas, entre las que encontramos los denominados “créditos sociales” de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, los que a julio de 2003 ya alcanzaban un total de 1.165.000 operaciones, involucrando recursos por sobre los 607.400 millones de pesos, que representan cerca de un 13 por ciento del total del país, incluido el sistema bancario. Esta modalidad de crédito está regulada en el artículo 21 y siguientes de la ley N° 18.833, Estatuto de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, que establece -entre otras cosas- que se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales; es decir, por la ley N° 17.322. Dichos préstamos presentan una condición particular de pago, beneficiosa tanto para sus usuarios como para las entidades acreedoras, cual es la posibilidad de que las cuotas sean descontadas por el empleador y enteradas por éste a la Caja. Sin embargo, señala el diputado autor de la moción, tal como sucede con el pago de las cotizaciones previsionales, algunos empleadores descuentan o debitan la cuota correspondiente sin enterarla posteriormente al acreedor Caja de Compensación, provocando la mora del trabajador y todas las consecuencias de la misma, tales como cobros administrativos, judiciales y remisión de antecedentes a las bases de datos financieros. Esta realidad hace necesario, a juicio del mismo, incorporar a la ley N° 18.833 un sistema que implique hacer recaer en el empleador las consecuencias legales de la

inciso segundo al artículo 22, quedando éste de la siguiente manera: *“Practicada la deducción al trabajador, se entenderá extinguida a su respecto y de sus codeudores la parte correspondiente de la deuda, desde la fecha en que ella hubiera tenido lugar, aunque no haya sido remesada por el empleador a la Caja, debiendo dirigirse exclusivamente contra éste las acciones destinadas al cobro de las sumas no enteradas”*.

Resulta relevante destacar que la Ley N° 18.833 al remitirse, en su artículo 22 inciso 1° a la Ley N° 17.322, para efectos del cobro y pago, en ningún caso se refiere al cobro de cotizaciones a los trabajadores, en ese sentido, esta última ley establece normas para llevar a cabo la cobranza judicial de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por los *empleadores* y no para interpretarla respecto al cobro de los *trabajadores*.

En síntesis, de las ideas expuestas, se concluye que:

1°- En lo que respecta a que se regirá por las mismas normas de pago y cobro que las cotizaciones previsionales, consideramos de esa expresión, que hay que distinguir, entre el pago y el cobro: a) Respecto del pago, se referiría a la obligación que se le impone al empleador para efectuar dichos descuentos de la remuneración del trabajador -que en el caso se aplica al pago de la cuota por crédito social adeudado, en circunstancias que el trabajador no acude a la sucursal a pagarlos directamente, sino que se aplica por planilla de forma mensual- para luego remesarlos a la Caja acreedora, tal como acontece con los descuentos a los trabajadores por concepto de cotización previsional que, una vez deducidos, deben enterarse a la institución de seguridad social respectiva y ; b) Respecto del cobro, al referirse a la misma normativa aplicable a las cotizaciones previsionales, se entiende que hace remisión a la Ley N° 17.322, que regula la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social. En ese sentido, dicha normativa es aplicada para efectos de accionar en contra de los empleadores que no hayan enterado lo deducido de las

mora en el pago de las cuotas de créditos sociales retenidas y no pagadas, y fijar como fecha de pago la de la deducción, evitando la incorporación a bases de datos financieros”.

remuneraciones de los trabajadores por concepto cotización previsional, sin referirse en su contenido a la acción de cobro en contra del trabajador moroso.

2°- Las Cajas acreedoras y el trabajador tienen legitimación activa para accionar judicialmente en contra el empleador moroso, ya que el artículo 22 de la Ley N° 18.833, establece que debe regirse, para efectos del pago y cobro de los créditos sociales, a la normativa señalada en la Ley N° 17.322.

3°- La acción de cobro judicial, en contra el empleador moroso, prescribe en cinco años, debiendo contabilizarse dicho plazo, desde el término de la relación laboral del trabajador, en virtud del artículo 31 bis, de la Ley N° 17.322.

4°- Respecto a la acción de cobro en contra del trabajador deudor de un crédito social, una vez que éste haya dejado de prestar servicios, la Caja acreedora para perseguir el pago y cobro de su acreencia, deberá regirse conforme a la normativa de la SUCESO, que en el Dictamen 78641- 2015,⁴⁶ estableció que las acciones de la Caja, prescriben conforme a los plazos estipulados en el artículo 2515 del Código Civil y el artículo 98 de la Ley N° 18.092.

1.5 Proyecto Intercajas: legalidad y constitucionalidad del proyecto.

Las Cajas de Compensación, para el cometido de poder llevar a efecto los cobros de sus acreencias, a trabajadores deudores de un crédito social, que han terminado su relación laboral con una empresa afiliada, celebraron el denominado “Proyecto Intercajas”.⁴⁷

⁴⁶ Dictamen 78641-2015. Op cit.

⁴⁷ También se le ha denominado como “acuerdo”, “convenio”, “descuento” o “sistema” intercajas.

Dicho proyecto, fue llamado a licitación el año 2013, siendo adjudicado para su elaboración e implementación, por el “Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras”⁴⁸ (en adelante SINACOFI), configurándose así, en un contrato de prestación de servicios y mandato,⁴⁹ entre las Cajas de Chile A.G.⁵⁰ y SINACOFI.

Este proyecto fue celebrado, en el entendido que, cuando: *“Actualmente una persona que mantiene un crédito con una Caja de Compensación, efectúa el pago mediante descuento por planilla imputando el pago directamente en su remuneración mensual. Cuando el trabajador deja la empresa y es contratado por otra que se encuentra afiliada a una caja de compensación diferente, generalmente se deja de hacer el cobro de dicha obligación y por consiguiente, la deuda genera morosidad. Por otra parte, la pérdida de la contactabilidad con el cliente impide realizar la cobranza oportuna, generando un problema para las cajas de compensación y para el afiliado”*.⁵¹

En tal sentido, en la cláusula tercera del proyecto, se especificaron los servicios que se prestarán y la provisión de información sobre deudores morosos, denominándose aquello como el “sistema intercajas”, que consiste en que una Caja acreedora podrá, para efectos de hacer efectivo los cobros, acceder a la información necesaria para poder detectar a un afiliado moroso, que ya no sea afiliado a la Caja acreedora, habiéndose incorporado a otra que pertenezca su actual empleador. Por otra parte, también implica que esta nueva Caja, a la

⁴⁸ SINACOFI es una empresa, cuyo objetivo principal es la administración, operación y desarrollo de una red electrónica para apoyar la acción comercial y operativa de las instituciones financieras del país, mediante el intercambio de información de valor. Disponible en: <https://www.sinacofi.cl/nuestra_empresa.asp>

⁴⁹ Contrato de Prestación de servicios, desarrollo, implementación y operación del sistema nacional de información de cajas de compensación [en línea]. Adjunto a escrito “evacuó informe” para Corte de Apelaciones de Talca. Causa ROL 3055-2018. Folio 33. De fecha 12.04.2019. Disponible en: <<https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>

⁵⁰ Cajas de Chile AG. Estaba integrada en el momento de la celebración del proyecto intercajas, por: Caja 18 de Septiembre, Los Andes, Gabriela Mistral, y La Araucana. La Caja de Compensación los Héroes no formó parte del Proyecto, pues no integraba la Asociación Gremial de Cajas de Chile A.G sino hasta noviembre del año 2018. Además, el mismo año 2018 se fusionó por absorción con Caja Gabriela Mistral.

⁵¹ MUNDO SINACOFI: SINACOFI se adjudica importante proyecto para la Asociación de Cajas de Compensación [en línea]. Santiago, Chile, 2013. Edición Trimestral. Pág. 4. [Fecha de consulta: 27 agosto 2019] Disponible En: <https://www.sinacofi.cl/Documentos/boletines/2013_Mayo.pdf>

que el deudor se encuentre afiliado mediante su nuevo empleador, podrá ordenar los respectivos cobros y recaudar las respectivas cuotas “adeudadas”, para así remesarlas a la Caja acreedora.

Dicho en otras palabras, consiste este sistema intercajas, en que una vez detectado un deudor, la actual Caja, a la que se encuentre afiliado el nuevo empleador, actuará como diputada para el cobro, quien deberá informarle a éste que aquel trabajador es un moroso y por lo tanto, de su remuneración deberá efectuar el descuento de la respectiva deuda por concepto de crédito social, para luego, una vez deducida por el nuevo empleador, deberá ser remesada a la Caja en que la empresa se encuentra afiliada, la que a su vez remitirá a la Caja acreedora con la que el trabajador tuvo primitivamente un vínculo contractual. En tal sentido, en un informe presentado por la Caja de Compensación Los Andes, a solicitud de Corte de Apelaciones de Rancagua, se especifica el objeto del proyecto intercajas, de la siguiente manera: *“Para los efectos de dar cumplimiento a esta normativa, las Cajas de Compensación, con fecha 15 de abril de 2013, celebraron un contrato de mandato y prestación de servicios, denominado “Proyecto intercajas de Compensación y Asignación Familiar”, que tiene por objeto que la respectiva Caja acreedora de un crédito social pueda acceder a la información esencial necesaria para detectar y ubicar a sus deudores con obligaciones morosas y vigentes, que hubieren perdido la calidad de afiliados en ella, y permitirle acordar con la Caja a la cual se ha incorporado con posterioridad dicho deudor, la recaudación de las cuotas adeudadas por el crédito social moroso o vigente”*.⁵²

Sostienen las Cajas, que en virtud del artículo 19 N° 7, de la Ley N° 18.833,⁵³ éstas pueden celebrar convenios, que están expresamente facultadas en este artículo de la ley que las regula, y, por otra parte, que para proceder con los descuentos a las remuneraciones de los trabajadores por concepto de deudas de crédito social, el artículo 58 del Código del

⁵² Evacuó Informe de Caja de Compensación los Andes a la Corte de Apelaciones de Rancagua. Causa ROL 2030-2017. Folio 10. Pág. 5. [Fecha de consulta: 28 agosto 2019] Disponible en: < <https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>

⁵³ Artículo 19 de la Ley N°18.833: *“Corresponderá a las Cajas de Compensación la administración de prestaciones de seguridad social. Para el cumplimiento de este objeto desempeñarán las siguientes funciones [...] N° 7.- Prestar servicios, mediante convenios, a entidades que administren prestaciones de seguridad social”*.

Trabajo,⁵⁴ impone al empleador, el deber de deducción por dichos conceptos, de las remuneraciones de los trabajadores, estableciendo, además, el porcentaje máximo que puede hacer.

Tal precepto contenido en el Código del Trabajo, ha permitido que el “Proyecto Intercajas” se pueda aplicar de forma efectiva, puesto que, en algunos casos, trabajadores a los que el empleador no descontó de manera total el crédito por concepto social, han estado años sin haber trabajado, o bien por haber estado bajo la modalidad de contrato a honorarios en el sistema público o municipal, u otro motivo en particular, habiendo transcurridos los plazos en que la ley hace exigible una obligación, y, consecuentemente, habiendo prescrito las acciones que las Cajas tenían para hacer efectivo el cobro por vía judicial. Dichos empleadores, al ser informados por el sistema intercajas, en base a lo que establece el artículo 58 del Código del Trabajo, deben obligatoriamente realizar los cobros respectivos que la Caja, a la que se encuentren afiliadas, les indiquen, para que así, las Cajas, actuando como diputadas para el cobro, remesen dichos montos a la Caja acreedora de dicho crédito moroso.

En cuanto a la recaudación de las cuotas mensuales que debe hacer el empleador, la SUSESO establece en una circular, el momento en que debe hacerse y el efecto que produce, en los siguientes términos: *“Por ello, respecto del trabajador el pago de lo debido por concepto de crédito social se produce cuando la entidad empleadora le paga la remuneración mensual, que es el momento en que por disposición legal corresponde que le efectúe el descuento, oportunidad a partir de la cual se entiende extinguida total o*

⁵⁴Artículo 58 del Código del Trabajo: *“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos. Sólo con acuerdo del empleador y del trabajador que deberá constar por escrito, podrán deducirse de las remuneraciones sumas o porcentajes determinados, destinados a efectuar pagos de cualquier naturaleza. Con todo, las deducciones a que se refiere este inciso, no podrán exceder del quince por ciento de la remuneración total del trabajador. Cualquiera sea el fundamento de las deducciones realizadas a las remuneraciones por parte del empleador, o el origen de los préstamos otorgados, en ningún caso aquéllas podrán exceder, en conjunto, del 45% de la remuneración total del trabajador”.*

*parcialmente su obligación, según sea el caso, de acuerdo a lo señalado por el N° 1 del artículo 1567 del Código Civil, esto es, por la solución o pago efectivo de ella”.*⁵⁵

Por otra parte, en la misma circular de la SUSESO, se impone la obligación de deducción al empleador, de la siguiente manera: *“Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una C.C.A.F. por un trabajador afiliado, debe ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la C.C.A.F. acreedora, debiendo regirse por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales, conforme a los artículos 22 de la Ley N° 18.833 y 11 del aludido D.S. N° 91, de 1978”.*⁵⁶

El problema surge, cuando la obligación prescribió y fue cobrada, y, cuando unilateralmente el nuevo empleador, por mandato de la Caja, ha llevado a cabo descuentos de las remuneraciones de los trabajadores, sin previamente haberles notificado ni tampoco habiéndoles permitido una legítima defensa en la sede judicial correspondiente.

En cuanto a la unilateralidad de los descuentos, que implica el mermar la remuneración de los trabajadores, sin haber tenido posibilidad de manifestarse u oponerse, ha motivado la interposición de diversos recursos de protección. En ese sentido, un trabajador afectado por el actuar de las Cajas, apeló ante la Corte Suprema, por el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua,⁵⁷ que rechazó su recurso de protección, argumentando de la siguiente manera respecto de dicha unilateralidad: *“Que, entonces, malamente, puede un convenio entre otras instituciones, modificar el crédito y hacer extensiva determinadas facultades que la ley ha establecido de manera excepcional. Ello implica un cambio en las*

⁵⁵ Circular 2052 [en línea]. Régimen de crédito social. Imparte instrucciones a las cajas de compensación de asignación familiar. Superintendencia de Seguridad Social. Santiago, Chile, abril 2003. Pág. 16. [Fecha de consulta: 20 agosto 2019]. Disponible en: <<https://www.suseso.cl/612/w3-article-1974.html>>

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua de 17 de agosto de 2017. Causa ROL 2030-2017. Caratulado: Vásquez/Caja De Comp. 18 de Septiembre. Disponible en: < <https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>

*condiciones del crédito que no es posible ni adminisble (sic) jurídicamente que ocurra de manera unilateral”.*⁵⁸

Para concluir y sintetizar las ideas respecto a la ilegalidad de los descuentos perpetrados por las Cajas de Compensación a deudas prescritas, por medio del proyecto intercajas, estimamos que:

1°- El artículo 22 de la Ley N° 18.833, para efectos de perseguir al pago y cobro de los créditos sociales adeudados, se remite a la Ley N° 17.322, normativa que regula el pago y cobro de las cotizaciones previsionales. De esta manera, se deduce que se les otorga a las Cajas y al trabajador, una acción de cobranza judicial en contra de los empleadores morosos, que no hayan enterado a la Caja acreedora, las cuotas descontadas de la remuneración de un trabajador, por dicho concepto.

2°- La acción de cobranza judicial, contenida en la Ley N° 17.322, para perseguir el pago de una cotización previsional prescribe en cinco años, debiendo ser contabilizado dicho plazo, desde el término de la relación laboral del trabajador con la empresa.

3° La Ley N° 17.322 no confiere acción en contra del trabajador deudor, sino que contra el empleador moroso. Por lo tanto, las Cajas, para perseguir al trabajador deudor de un crédito social, deberá regirse por lo que dictamina la SUCESO en la Circular 2052.

4° La SUCESO, en la Circular 2052, establece las acciones que tienen las Cajas en contra el trabajador deudor de un crédito social, acciones que también prescriben, pero conforme a las reglas generales de prescripción contenidas en el Código Civil y en la Ley N° 18.092.

⁵⁸ Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua de fecha 17 de agosto de 2017, para ser conocido en vista por la Corte Suprema, la que resolvió en revocar dicha sentencia apelada y acoger el recurso de protección. Causa ROL 37899-2017. Disponible en: <<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/>>

5°- Al prescribir la acción de cobro de la Caja acreedora, contra el empleador moroso, en virtud de la Ley N° 17.322, como contra el trabajador deudor, según lo establecido en la Circular 2052 de la SUCESO, consideramos que el nuevo empleador no estaría obligado a deducir dichos montos ordenados por las Cajas, a través de su sistema intercajas, pues una vez transcurridos dichos plazos, la obligación pasa a constituirse en natural, y éstas no dan derecho para exigir su cumplimiento, conforme el artículo 1470 del Código Civil.

6°- No se trataría de una facultad excepcional la contenida en el artículo 22 de la Ley N° 18.833, para efectos de realizar cobros de deudas ya prescritas. Ello han concluido las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, puesto que trabajadores afectados, han tendido a utilizar la acción constitucional de protección. Sin perjuicio de ello, también es posible el hecho de que sean declarados como “no admisibles” o rechazados por extemporaneidad u otra causal, por lo que nos pronunciaremos, más adelante, por la posibilidad de la interposición de la acción *in rem verso*.

CAPITULO 2: CONFLICTO DE NORMAS. POTENCIALES VULNERACIONES A GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

2.1 Generalidades.

El presente capítulo tiene por objetivo señalar cuáles y de qué forma podría haberse vulnerado los derechos fundamentales de los trabajadores, por el actuar de las Cajas. Actuar que sustentan en la facultad contenida en el artículo 22 de la Ley N° 18.833.

Para comenzar, y antes de definir qué son los derechos fundamentales, hemos considerado relevante hacer mención al origen de éstos, pues ameritan ser contextualizados para lograr una mejor comprensión de ellos.

Los derechos fundamentales tienen su origen en los derechos humanos, siendo definidos por don Antonio Pérez Luño, como: “[...] *un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales, deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional*”.⁵⁹

En el sentido expuesto, y considerando los elementos de la definición proporcionada por el autor citado, se podría reflexionar de los derechos humanos que, conforme a las necesidades o exigencias del hombre y de la mujer en un momento o tiempo dado, y en permanente evolución, estos derechos se concretan en diversos valores del ser humano, inherentes a él, por su calidad de tal, entre ellos la dignidad, libertad e igualdad, los que, una vez reconocidos positivamente, esto es, llevados a un texto legal que emane de los ordenamientos jurídicos de cada país, así como también a nivel internacional, permite que

⁵⁹ PÉREZ LUÑO, Antonio. Los Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución. Madrid, España. Editorial Tecnos, 1984. Pág. 48.

sean respetados, reconocidos, amparados y garantizados, constituyéndose de esta manera en derechos fundamentales.

Entonces, los derechos humanos al ser positivizados y por ende reconocidos en un instrumento legal, en conformidad a cada ordenamiento jurídico, se traducen en un mecanismo de protección de tales derechos, pasando a ser fundamentales en virtud de dicho reconocimiento por los ordenamientos jurídicos, siendo contenidos por lo general, en los textos legales de mayor jerarquía de cada país.

En ese sentido, Bidart, al referirse en su obra a Peces-Barba, señala que este último *“intenta una definición posible de lo que llama "derechos subjetivos fundamentales" como "conjunción de la filosofía de los derechos humanos con su plasmación en un derecho positivo vigente", y la presenta así: "Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción"*.⁶⁰

En el mismo orden de ideas, nuestra Constitución Política se refiere a los derechos humanos, en su artículo 5° inciso segundo, en los siguientes términos: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.⁶¹

⁶⁰ Bidart Campos, Germán [en línea]. Teoría general de los derechos humanos, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas. [Fecha de consulta: 05 de septiembre de 2019]. Disponible en:

<https://www.usmp.edu.pe/derecho/3ciclo/derechos_humanos/Biblioteca%20virtual/Teoria%20General%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf>

⁶¹ Biblioteca Nacional del Congreso de Chile. La Constitución. [Fecha de consulta: 09 de septiembre de 2019]. Disponible en:

<<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>>

Del artículo anteriormente mencionado, se desprende la importancia de estos derechos, en cuanto a la limitación que impone al ejercicio de la soberanía, así como también a los órganos del Estado un deber de respeto y promoción. Además, deja de manifiesto que éstos, al ser esenciales y al emanar de la naturaleza humana, son reconocidos y garantizados por la Constitución y por los Tratados Internacionales. Este último punto es particular en cuanto asimila la Constitución en su función garante, a los Tratados Internacionales ratificados por Chile e incorporándolos, indirectamente, a la normativa interna. Se agrega a lo anterior el hecho de que la Constitución “reconoce” los derechos humanos y supone que éstos son anteriores a la Constitución, lo que demuestra el carácter esencial de los mismos.

A nivel internacional, el trabajo de las Naciones Unidas, para efectos de la promoción y defensa de tales derechos, comprendió tres grandes etapas,⁶² que a continuación se señalan:

1º- La proclamación de una Declaración Universal de Derechos Humanos como el ideal común que deben alcanzar los pueblos de todas las naciones.

2º- La elaboración de pactos internacionales de derechos humanos obligatorios para los Estados contratantes; y

3º- El establecimiento de órganos jurisdiccionales encargados de controlar el respeto a estos convenios; y, en general, la adopción de medidas internacionales destinadas a la aplicación efectiva de los derechos del hombre.

Ahora bien, habiendo aportado algunos antecedentes que explican lo que son los derechos humanos, su promoción y defensa, tanto a nivel nacional como internacional, es necesario referirnos a los que nos convoca, comenzando con definir lo que son los derechos fundamentales: *“Los Derechos Fundamentales consisten en mecanismos a través de los cuales los ordenamientos jurídicos protegen bienes o valores que la sociedad estima más*

⁶² PACHECO GOMEZ, Máximo. Los Derechos Humanos. Documentos Básicos. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1987. 668 p.

*valiosos, a través de la atribución de facultades exigibles a un titular, quien para constituirse como tal debe simplemente pertenecer a una categoría de personas, suelen consignarse en las Constituciones o en las normas jurídicas de más alta jerarquía y gozar de algún mecanismo de garantía”.*⁶³

Por otra parte, y englobando todo lo anteriormente mencionado, don José Luis Cea Egaña, postula que: *“El Estado Social de Derecho es garantista desde un triple punto de vista. Primero, porque en la Constitución que lo regula aparecen reconocidos y asegurados los derechos del hombre, siendo el núcleo o esencia de tales derechos lo que se declara como principal garantía. Segundo porque en esa Constitución se proclama su primacía sustantiva y formal con respecto a todos los demás principios y normas del sistema jurídico, contemplándose mecanismos de control eficaces para velar por el respeto a tal supremacía, con lo cual se garantizan los derechos humanos reconocidos en ella frente al legislador y a la burocracia administrativa, especialmente. En fin, el Estado Social de Derecho es garantista, en tercer lugar, porque establece fórmulas especiales de amparo y protección a los derechos humanos asegurados en la Constitución respectiva”.*⁶⁴

El jurista chileno, don Máximo Pacheco Gómez, al respecto señala que: *“El reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana y su manifestación en declaraciones de carácter político y jurídico se han ido concretando y precisando a través de la historia, hasta constituir un testimonio del progreso de la conciencia moral de la humanidad. Este proceso no ha sido espontáneo ni permanente, sino consecuencia de una lucha del hombre por superarse; se ha realizado dificultosamente, con avances y retrocesos, y se ha traducido en una ampliación del número y contenido de estos derechos y en una expansión del campo personal y territorial de su vigencia y protección jurídica”.*⁶⁵

⁶³ José Ignacio Núñez. Apuntes de clases del Magíster en Derecho- LLM UC, Cátedra Conflicto de Derechos Fundamentales.

⁶⁴ CEA EGAÑA, José Luis. Tratado de la Constitución de 1980: Características Generales, Garantías Constitucionales. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1988. Pág. 87.

⁶⁵ PACHECO GOMEZ, Máximo. Los Derechos Humanos: Documentos Básicos. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1987. Prólogo. Punto 1°.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico, los derechos fundamentales se encuentran consagrados y garantizados en el artículo 19 de nuestra Carta Fundamental. Consta de un catálogo con veintiséis numerales, partiendo el artículo citado, de la siguiente forma: “*Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: [...]*”, luego de ello se despliegan los derechos garantizados, que en síntesis son los siguientes: 1º- El derecho a la vida ya la integridad física y psíquica de la persona; 2º- La igualdad ante la ley; 3º- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos; 4º- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia; 5º- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada; 6º- La libertad de conciencia; 7º- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; 8º- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; 9º- El derecho a la protección de la salud; 10º- El derecho a la educación; 11º- La libertad de enseñanza; 12º- La libertad de emitir opinión y la de informar; 13º- El derecho a reunirse; 14º- El derecho de presentar peticiones a la autoridad; 15º- El derecho de asociarse; 16º- La libertad de trabajo; 17º- La admisión a todas las funciones y empleos públicos; 18º.- El derecho a la seguridad social; 19º- El derecho de sindicarse; 20º- La igual repartición de los tributos; 21º- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica; 22º- La no discriminación arbitraria; 23º- La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes; 24º- El derecho de propiedad; 25º- La libertad de crear y difundir las artes; 26º- La seguridad de que los preceptos legales.

La situación a investigar en el presente capítulo, implica, en primer término, identificar cuáles y de qué forma los derechos fundamentales habrían sido vulnerados por el actuar de las Cajas de Compensación, derechos que, como ya se dijo, se encuentran reconocidos y positivizados en la normativa interna, siendo deber del Estado garantizarlos. Pondremos énfasis en el proceder de las Cajas, en cuanto a los cobros efectuados a trabajadores, cobros que, a la vista de los afectados, se han visto vulneradas ciertas garantías consagradas en la Constitución, así como también nos referiremos al cómo las Cortes se han manifestado al respecto. En segundo término, también consideraremos la regulación dispuesta en los tratados internacionales ratificados por Chile, que hacen referencia a los derechos fundamentales. Esto, teniendo en consideración que la Constitución mandata al Estado el deber de respeto y promoción de aquellos derechos, así mismo por los tratados

internacionales ratificados por el país, según consta en el artículo 5, segunda parte del inciso segundo de la Constitución de la República: “[...] *Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*” Por lo que, de ser vulnerado alguno de éstos y, en caso de que el derecho interno no los garantice o regule apropiadamente, quedaría una instancia internacional o externa a la que se podrá recurrir para hacer valer estos derechos inherentes a la persona en su calidad de tal, consagrados en la Carta Fundamental.

2.2 Derechos fundamentales potencialmente vulnerados.

Las garantías o derechos supuestamente vulnerados por el actuar de las Cajas de Compensación, a nuestro juicio y en conformidad a lo razonado por los Tribunales Superiores, serían:

- 1) El derecho a la integridad psíquica de las personas (artículo 19 N° 1).
- 2) El derecho a la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2).
- 3) El derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (artículo 19 N° 3).
- 4) El derecho al respeto y protección a la vida privada (artículo 19 N° 4).
- 5) El derecho al trabajo y su justa remuneración (artículo 19 N° 16).
- 6) El derecho de propiedad (artículo 19 N° 24).

2.2.1 Vulneración al derecho a la integridad psíquica (artículo 19 N° 1).

Tal garantía se consagra en el Artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos: “*Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: N° 1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*”. (Lo destacado es nuestro).

En cuanto al derecho vulnerado contenido en este numeral, nos referiremos específicamente al derecho a la integridad psíquica de la persona, el que, por el actuar “arbitrario” e “ilegal” en que han incurrido las Cajas de Compensación, al realizar el cobro de una deuda -claramente prescrita- y en forma unilateral, afectando al trabajador, en cuanto éste no percibe su remuneración de forma íntegra, desconoce su voluntad sin darle la posibilidad al trabajador de un debido proceso legítimo.

Ahora bien, para efectos de una mejor comprensión de lo que advierte la esfera de la integridad psíquica de la persona, se entiende a ésta, como aquella que: *“Protege a la persona en su dimensión psicológica, moral o mental, tendiendo a mantener su indemnidad, su tranquilidad, sin que se provoquen atentados que puedan provocar sufrimiento, angustia y desesperación”*.⁶⁶

Por lo tanto, los descuentos en los que han incurrido los empleadores, por mandato de las Cajas de Compensación a través de su acuerdo intercajas, al ser efectuados en forma unilateral y sin permitir a los trabajadores una defensa justa, consiguientemente atentarían su integridad psíquica, pues ven mermada su remuneración por el descuento de una deuda que se hallaría prescrita. Así mismo, por limitarse el uso de su salario íntegro para los fines que estime pertinentes y por los cuales ha trabajado, produciéndole así una afectación y/o perturbación a su integridad psíquica, por dicha actuación arbitraria e ilegal a la cual se ve expuesto, y sin posibilidades de oposición.

En ese sentido, se afectaría la integridad psíquica del trabajador, cuando se ve comprometida su remuneración, para los fines que estime pertinentes a su libre

⁶⁶ DiarioConstitucional.cl [en línea]. Corte de Concepción rechaza nulidad y acoge denuncia por tutela de derechos fundamentales debido a vulneración de integridad psíquica y honra de trabajador. [Fecha de consulta: 08 noviembre 2019]. Disponible en: <<http://www.diarioconstitucional.cl/noticias/tutela-de-derechos/2017/05/21/corte-de-concepcion-rechaza-nulidad-y-acoge-denuncia-por-tutela-de-derechos-fundamentales-debido-a-vulneracion-de-integridad-psiquica-y-honra-de-trabajador/>>

determinación, provocándole angustia, impotencia y sufrimiento, el hecho de no contar con el dinero que tenía presupuestado obtener.

Por lo anteriormente señalado, consideramos que las Cajas, con el ejercicio ilícito de su facultad, han vulnerado tal garantía fundamental de los trabajadores. Han afectado su integridad psíquica con su actuar, y es por ello que es deber del Estado amparar, garantizar y velar por su protección, pues se ha vulnerado la dignidad de la persona en su ámbito psicológico, al menoscabar y perjudicarlo tanto económica, como personal y laboralmente, teniendo en cuenta que el empleo debe proporcionarle al trabajador, una justa e íntegra remuneración y un trato igual que al resto, por lo que las Cajas, al hacer uso de sus facultades e imponerle al empleador efectuar tales descuentos por deudas prescritas, incurren claramente en una vulneración al trabajador.

2.2.2 Vulneración al derecho a la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2).

Este derecho se manifiesta en los siguientes términos: “*Artículo 19.- la Constitución asegura a todas las personas [...] N° 2.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados*”.

Esta garantía se habría vulnerado, en el sentido que por el actuar de las Cajas, promovido conforme a la facultad que les concede el artículo 22 de la Ley N° 18.833, y a través de su proyecto intercajas, aquellas habrían incurrido en descuentos arbitrarios e ilegales, de forma unilateral a las remuneraciones de los trabajadores y sin el consentimiento de éstos, sin haberseles notificado previa y válidamente, y más aún, al efectuar cobros de obligaciones que se encontrarían claramente prescritas, implicando dicho actuar el colocar a los trabajadores en una categoría inferior a la de los deudores de otros tipos de crédito, puesto que no tienen la posibilidad de oponerse, ni de hacer valer sus derechos en sede jurisdiccional respectiva. En tal sentido, en un recurso de protección interpuesto en la Corte de Apelaciones de Talca, los argumentos de la parte recurrente fueron: “*Que, el hecho arbitrario e ilegal de las recurridas ha vulnerado la garantía de igualdad ante la ley, toda vez que sin fundamento*

*legal ha puesto al recurrente en una situación desventajosa, distinta y precaria en relación con todos los otros deudores civiles, pues a aquellos, para obtener el pago de un crédito, se los debe demandar en los tribunales ordinarios, cuestión que las recurridas han obviado presuntamente amparadas en una norma de la ley de cajas de compensación, todo con la finalidad de proceder al cobro ilegal, abusivo y extemporáneo de una eventual deuda que por lo demás, a la fecha, como se dijo, se hallaría prescrita”.*⁶⁷

Es menester recalcar que, como se mencionó en el capítulo primero, el acreedor posee acciones para poder hacer valer sus cobros, siempre y cuando sean interpuestas de forma oportuna y judicialmente, debiendo cumplir el deudor la resolución que el juez sentencie, caso contrario, y en términos de don René Abeliuk:⁶⁸ “*El deudor debe cumplir, y si no lo hace, tendrá que soportar lo que se llama el derecho de “agresión” del acreedor sobre sus bienes, esto es, por medio de la autoridad, se dirija contra sus bienes para obtener forzosamente el cumplimiento, mas no sea que por equivalencia, de la obligación*”. Sin embargo, en las causas en comento, las Cajas acreedoras, no han accionado contra el trabajador deudor en sede judicial respectiva, habiendo dejado transcurrir años sin manifestarse al respecto, llegando a prescribir su derecho para el efecto y, por lo tanto, incurriendo en descuentos extemporáneos, ilegales y arbitrarios, al interpretar a su favor que el artículo 22 de la Ley N°18.833, las faculta también para cobrar deudas prescritas, concretando dichos descuentos por medio de su sistema intercajas, cuando el trabajador es contratado por una empresa afiliada a cualquiera de las Cajas.

En ese tenor, la Corte Suprema se refirió a lo anterior en los siguientes términos: “*Que en efecto, las Cajas de Compensación, como todo grupo intermedio prestador de un servicio público, se encuentran vinculadas a la Constitución, a la ley y a las disposiciones dictadas conforme a ella, entre las que se encuentra el principio de igualdad ante la ley, que importa la interdicción de la arbitrariedad, esto es, que la función que ejercen debe reposar*

⁶⁷ Escrito de recurso de protección interpuesto en la Corte de Apelaciones de Talca. Causa ROL 3055-2018. Caratulado: Torres/Caja de Compensación de Asignación Familiar 18 de Septiembre y Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes. Pág. 4. Disponible en: <<https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>

⁶⁸ ABELIUK MANASEVICH, René. Las Obligaciones. Tomo II. Santiago, Chile: Editorial Dislexia. Pág. 9.

en un análisis motivado y racional, no simplemente potestativo e intempestivo, encontrándose obligadas, al menos, a dar noticias previas de sus determinaciones a la afectada, luego de transcurrido tan extenso lapso de tiempo y no actuar de improviso haciendo uso abusivo de una potestad unilateral consignada en la ley y en el contrato suscrito por las partes, sin respetar la legítima expectativa de la trabajadora de percibir sus remuneraciones de forma íntegra, por lo que la actuación denunciada afectó la esencia de las garantías previstas en el artículo 19 N°s 2 y 24 de la Carta Política”.⁶⁹ (Lo destacado es nuestro).

2.2.3 Vulneración al derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (artículo 19 N° 3).

Esta garantía, en el artículo 19 se expresa de la siguiente manera: “La Constitución asegura a todas las personas: [...] N° 3.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”. (Lo destacado es nuestro).

Según lo que se desprende del numeral en comento, esta garantía asegura a toda persona el derecho a defensa jurídica, garantía que las Cajas de Compensación estarían vulnerando manifiestamente, en cuanto a su proceder injusto, arbitrario e ilegal, al realizar de forma unilateral los descuentos de obligaciones ya prescritas, sin notificación judicial previa, sin éstas haber hecho uso de las acciones que le otorga la ley para hacer efectivos los cobros, en los plazos respectivos y en el momento en que tales créditos se encontraban exigibles, y, consecuentemente con ello, sin dar posibilidad de defensa jurídica a los trabajadores.

⁶⁹ Sentencia de la Corte Suprema de 29 de diciembre de 2017. Causa ROL 41479-2017. Considerando quinto. Disponible en: <<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/>>

Este debido proceso que la Carta Fundamental ampara, se vería vulnerado, puesto que los deudores de las Cajas no han tenido un justo proceso ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, no se les ha notificado de acción interpuesta por las Cajas, ni tampoco han tenido la posibilidad de recurrir a defender sus intereses en tal sede. Las Cajas arbitrariamente mandatan al empleador a proceder con el descuento de una deuda, habiendo transcurrido años en que éstas no han manifestado interés alguno por ejercer las acciones para dichos cobros.

De forma similar, a nivel internacional, el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Chile, se refiere a esta garantía de la siguiente manera, indicando en su artículo 8, numeral 1°, que: “ *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”.⁷⁰

Al respecto, la Corte Suprema se ha manifestado en uno de sus fallos contra una recurrida Caja de Compensación, en los siguientes términos: “*Que este proceder manifiestamente arbitrario de la recurrida corresponde ser declarado y otorgar amparo a la actora, de lo contrario la Caja de Compensación recurrida obtendrá un reconocimiento de la jurisdicción a su actuación arbitraria y podrá mantenerlo permanentemente en el futuro y con quienes estime procedente, al igual que todas las otras Cajas que integran este sistema de prestaciones asistenciales, sin que el Estado pueda amparar estas conductas y esta forma abusiva de ejercer sus atribuciones una entidad privada que presta un servicio público asistencial, especialmente, en este caso, respecto de quien se encuentra en una condición de vulnerabilidad frente al ejercicio de potestades contractuales permisivas ejercidas a destiempo y sin aviso previo*”.⁷¹A la luz de dicho fallo, queda claramente de

⁷⁰ Pacto de San José de Costa Rica; Convención Americana sobre Derechos Humanos [en línea]. Ratificado por Chile el 21 de agosto de 1990 y promulgado el 23 de agosto del mismo año. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=16022>>

⁷¹ Sentencia de la Corte Suprema de 29 de diciembre de 2017. Causa ROL 41479-2017. Considerando sexto. Disponible en: <<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/>>

manifiesto que la Corte Suprema ha identificado que las Cajas de Compensación con su actuar han pretendido ejercer arbitraria y abusivamente una potestad, la cual, a su juicio, corresponde sea declarada, para así evitar su reconocimiento y mantención en el tiempo de su ilegítimo actuar.

2.2.4 Vulneración al derecho al respeto y protección a la vida privada (artículo 19 N°4).

Se manifiesta esta garantía de la siguiente manera: *“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: [...] 4°.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la **protección de sus datos personales**. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”*. (lo destacado es nuestro).

El proyecto intercajas celebrado por las C.C.A.F, vulneraría este derecho, al compartir entre ellas y el nuevo empleador, información del trabajador de carácter económico y privado. En ese sentido, en su afán de cobro comunican de la deuda al empleador, ordenando que se descuenta la cuota del crédito prescrito, de la remuneración del trabajador, implicando con ello dejar de manifiesto que el nuevo trabajador, muchas veces recién ingresado, es un moroso, a juicio de las C.C.A.F. Así las cosas, la información del trabajador es expuesta y compartida a personas no involucradas directamente en el asunto, implicando con ello una vulneración a la vida privada y sus datos personales, amparados en esta garantía Constitucional.

Para efectos de entender cómo se puede afectar la privacidad de una persona, el profesor y doctor en derecho, don Hernán Corral Talciani, razonó al respecto, indicando que: *“La privacidad se pierde o menoscaba cuando existe una intromisión que permite tomar*

*conocimiento de hechos personales reservados, o cuando se produce una difusión de esos hechos a personas ajenas o a un público indiscriminado”.*⁷²

Por su parte, la Dirección del Trabajo en el Dictamen ORD. N° 2210/035, hace referencia a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, e indica que aquella cualidad que tienen los bienes protegidos, no pueden ser observados, revisados, registrados, visitados, transmitidos, difundidos ni traspasados, para ningún efecto, sin el consentimiento previo del afectado.

En el mismo orden de ideas, hay que tener en cuenta que el Código del Trabajo, en el artículo 2°, inciso segundo, establece de forma expresa, que: *“Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona”.*⁷³

Ahora bien, el proyecto intercajas, en virtud de lo establecido en el contrato de prestación de servicios y mandato, celebrado por las Cajas de Chile A.G. y SINACOFI, fue constituido sobre la base de la norma contenida en el artículo 4°, inciso final de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada. Dicha Ley, en el título I “de la utilización de datos personales”, en su artículo 4° indica cuáles son las autorizaciones requeridas para la utilización de datos personales, la forma en que debe realizarse y los protocolos a seguir. El inciso final del mencionado precepto, establece situaciones excepcionales en las que no se requeriría autorización de la persona. Dicho inciso final, es utilizado de sustento del proyecto intercajas, que, en el considerando tercero⁷⁴ del aludido contrato de prestación de servicios, se hace referencia al sistema que emplean para la información transmitida entre las Cajas,

⁷² CORRAL TALCIANI, Hernán [en línea]. El Respeto y Protección de la Vida Privada en la Constitución de 1980. Pág. 2. [Fecha de consulta: 10 octubre 2019]. Disponible en: <<https://corraltalciani.files.wordpress.com/2010/04/vida-privada-y-constitucion.pdf>>

⁷³ Código del Trabajo [en línea]. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo. Santiago, Chile, enero de 2003. [Fecha de consulta: 15 octubre 2019]. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=207436>>

⁷⁴ Considerando tercero del contrato de prestación de servicios: *“Que darán cumplimiento a todas las leyes y normativas aplicables a esta fecha y durante el contrato, garantizando CAJAS DE CHILE A.G. que los servicios que se le encomiendan a SINACOFI en virtud de este contrato, se encuentran amparados en lo dispuesto en el inciso final del artículo cuarto de la Ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada y la normativa de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO). Con este objeto y para el solo efecto del tratamiento de los datos que resulte el presente contrato, CAJAS DE CHILE A.G. actúa por una parte por sí, en calidad de Asociación en beneficio de sus asociados y por otra como mandataria de cada una de las CCAF, delegando a su vez este mandato en SINACOFI para el debido tratamiento de datos conforme a la ley, lo cual acepta SINACOFI en este acto”.*

para hacer efectivo los cobros, asimismo, al no requerimiento de autorización para el tratamiento y uso de los datos personales. En el artículo 4° inciso final, de la Ley N° 19.628, se manifiesta esta situación excepcional, de la siguiente manera: *“Tampoco requerirá de esta autorización el tratamiento de datos personales que realicen personas jurídicas privadas para el uso exclusivo suyo, de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquéllos”*.⁷⁵ Así también, atribuyen que la implementación de dicho proyecto es de la esencia de la Ley N° 20.575,⁷⁶ en cuanto a la finalidad del tratamiento de los datos personales. Sin embargo, en el artículo 2° de dicha ley, se desprende que: *“Para efectos de esta ley, se entiende que son distribuidores de información de carácter económico, financiero, bancario o comercial, las personas naturales o jurídicas que realizan directamente el tratamiento, comunicación y comercialización de los datos de obligaciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y con pleno respeto a los derechos de los titulares de los datos”*. En resumidas cuentas, este precepto se refiere al carácter de distribuidor de información de entidades tanto naturales como jurídicas, incluyendo además que debe hacerse en conformidad a lo que establece la legislación vigente y el pleno respeto de los derechos de los titulares de los datos, corroborando así que se ha vulnerado con el actuar de las Cajas, el tratamiento de los datos personales de los trabajadores, al compartirlos con terceros, que para los efectos, serían los empleadores y otras Cajas con las cuáles el trabajador no contrató el crédito, concretándose en cobros de carácter unilaterales, y sin el consentimiento del trabajador titular de este derecho.

2.2.5 Vulneración al derecho al trabajo y su justa remuneración (artículo 19 N° 16).

⁷⁵ Ley N° 19.628 [en línea]. Sobre protección de la vida privada. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Santiago, Chile, agosto de 1999. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=141599>>

⁷⁶ Ley N° 20.575 [en línea]. Establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño. Santiago, Chile, febrero de 2012. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1037366>>

En conformidad a lo consagrado en el artículo 19.- *“La Constitución asegura a todas las personas: [...] 16º.- La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución”*.

Consideramos en esta garantía, que la potencial afectación al trabajador, tendría lugar en su justa remuneración, que producto del trabajo, le debe ser retribuida en forma íntegra. A propósito de aquello, se entiende por remuneración, en el artículo 41º del Código del Trabajo: *“las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo”*. Por lo tanto, se manifestaría ésta vulneración, al incurrir el empleador por mandato de las Cajas, en efectuar descuentos de deuda por un crédito que se hallaría prescrito y, además, sin haberlo notificado al trabajador de forma previa, para que así, tome las medidas oportunas para ejercer su derecho a defensa, en sede judicial.

En tal sentido y respecto a la vulneración de esta garantía, la Corte Suprema se refirió en los siguientes términos: *“Que, por consiguiente, las Cajas de Compensación están obligadas, al menos, a dar noticias previas de sus determinaciones al afectado, tras el transcurso de un extenso lapso de tiempo entre la exigibilidad de la obligación y su cobro, y no actuar de improviso haciendo uso abusivo de una potestad unilateral consignada en la Ley N° 18.833, de 26 de septiembre de 1989, que Establece el Estatuto Legal para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), y en el contrato suscrito por las partes, sin respetar la legítima expectativa del trabajador de percibir sus remuneraciones de forma íntegra”*. Agregó, en dicho fallo: *“Que, como se señaló, este proceder arbitrario de la recurrida vulnera la legítima expectativa del recurrente en orden a percibir sus remuneraciones de forma íntegra, por lo que afecta la esencia de las garantías previstas en los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución”*.⁷⁷

⁷⁷ Sentencia de la Corte Suprema de 14 de noviembre de 2018. Causa ROL 23258-2018. Considerando segundo. Disponible en: <<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/>>

Entonces, según el criterio de la Corte Suprema, se confirma que las Cajas han vulnerado al trabajador en su legítima expectativa de percibir su remuneración de forma íntegra, en su derecho de propiedad sobre dicha remuneración y, por lo tanto, recibiendo un trato desigual ante la ley, a causa de la realización de cobros por crédito prescrito, de forma extemporánea, unilateral y sin previamente haberles informado de tal actuación, resultando de ello, un uso abusivo e ilegal de la potestad contenida en la ley que las regula.

2.2.6 Vulneración al derecho de propiedad (artículo 19 N° 24).

Esta garantía se consagra en el artículo 19 N° 24, de la siguiente manera: “*Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: [...] 24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. **Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad**, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional [...]*”. (Lo destacado es nuestro).

Por otra parte, el Pacto San José de Costa Rica, se expresa respecto a este derecho en los siguientes términos, en el artículo 21, numerales 1°, 2° y 3°: “*Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada: 1°- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social; 2°- Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley; 3°- Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley*”.⁷⁸

⁷⁸ Pacto de San José de Costa Rica; Convención Americana sobre Derechos Humanos [en línea]. Ratificado por Chile el 21 de agosto de 1990 y promulgado el 23 de agosto del mismo año. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=16022>>

Ahora, respecto a la vulneración al derecho de propiedad de los trabajadores, los Tribunales Superiores sostienen que los cobros extemporáneos y unilaterales a obligaciones prescritas, resultan de un actuar caprichoso, ilegal, abusivo y arbitrario, pues, al no accionar para el cobro en el momento respectivo y ampararse sólo en una facultad contenida en el artículo 22 de la Ley N°18.833, merman y vulneran al trabajador en el derecho de propiedad sobre su remuneración. Lo anterior es confirmado en los fallos que a continuación se exponen:

La Corte de Apelaciones de Temuco, ante un recurso de protección interpuesto por una trabajadora, resolvió éste de la siguiente manera: *“Así las cosas, tratándose de obligaciones respecto de las cuales la Caja de Compensación la Araucana carecía de acciones para exigir el cobro de las mismas, puesto que ellas se encontraban prescritas”*. Y, en ese sentido, manifestó que: *“forzoso es concluir que también se había extinguido su potestad de hacerse pago de esas acreencias a través del mecanismo de descuento previsto en el artículo 22 de la Ley 18.833”*.⁷⁹ Luego, en síntesis, la Corte razonó que el descuento realizado por el empleador, para hacerse pago de las cuotas pendientes del crédito que se encontraba en mora hace más de 17 años resultaba ser ilegal, por lo que concluyó que, por ser ese acto ilegal, se vulnera el derecho de propiedad consagrado en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En la misma línea, la Corte de Apelaciones de Talca, en su sentencia se refirió a los descuentos a un trabajador por una deuda contraída con la Caja de Compensación Los Andes, hace 22 años: *“Sin duda implica una vulneración de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, puesto que tal proceder*

⁷⁹ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco de 02 de septiembre de 2016. Causa Rol 5127-2016. Considerando quinto. Disponible en: <<https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>

*ha significado una merma de su patrimonio, puesto que ha sido privado de parte del dinero que conforma su remuneración mensual”.*⁸⁰

La Corte Suprema, revocó una sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua⁸¹ que rechazó un recurso de protección interpuesto en contra de Caja de Compensación Los Andes y Caja de Compensación 18 de Septiembre, la que en definitiva argumentó su rechazo, sosteniendo que los cobros de los montos descontados a la remuneración del trabajador fueron hechos de forma correcta, puesto que las Cajas cuentan con dicha facultad en el artículo 22 de la Ley N°18.833, y que es obligación del empleador efectuar dichos descuentos en virtud del artículo 16 inciso 3 de la Ley N°19.539, que además existe un convenio de cooperación entre las Cajas y que la prescripción de la deuda no es materia del ámbito de dicho recurso de naturaleza cautelar. Para el efecto de revocar el fallo, la Corte Suprema concluyó, argumentando en el considerando cuarto: *“Que, en tal orden de ideas, es posible concluir que la conducta de las recurridas aparece como arbitraria [...] sin que en el tiempo intermedio la recurrida haya ejecutado acción alguna que resultare mínimamente eficaz para perseguir su cumplimiento, reviviendo y forzando de manera unilateral un beneficio que la ley contempla para un cobro oportuno, por lo que el acto cuestionado resulta antojadizo, caprichoso y carente de razón, privando al recurrente de su derecho de propiedad sobre parte de la retribución económica obtenida con motivo de su actividad laboral que desempeña, derecho que se encuentra amparado en lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental”.*⁸²

⁸⁰ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca de 24 de julio de 2019. Causa ROL 3055-2018.Considerando séptimo. Disponible en: <<https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>

⁸¹ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua. Causa Rol 2030-2017. Disponible en: <<https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>

⁸² Sentencia de la Corte Suprema de 06 de noviembre de 2017. Causa Rol: 37889-2017.Considerando cuarto. Disponible en: <<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/>>

CAPITULO 3: MECANISMOS PARA RESOLVER EL CONFLICTO.

3.1 Introducción.

En los capítulos anteriores se analizó la facultad que detentan las Cajas de Compensación y Asignación Familiar, contenida en el artículo 22 de la Ley N° 18.833, para efectuar cobros de manera unilateral a los trabajadores deudores de créditos sociales, el proyecto intercajas, y su sistema para llevar a cabo dichos descuentos de la remuneración del trabajador, mandando al empleador a ejecutarlo.

Así mismo, se verificó que los créditos sociales otorgados por las Cajas de Compensación también prescriben conforme a las reglas generales de prescripción, y por consiguiente su derecho a exigir dichos cobros, a modo que, las medidas extemporáneas implementadas por las Cajas, a raíz de la potestad que detentan en la ley que las regula, al cobrar unilateralmente, conllevarían a una manifiesta vulneración a las garantías constitucionales analizadas, en circunstancias de que dicho crédito se hallaría prescrito.

Por lo anterior, en el presente capítulo se analizarán los mecanismos jurídicos disponibles para oponerse a los cobros unilaterales y extemporáneos incurridos por las Cajas, a obligaciones prescritas, ello, cuando el trabajador se halle afectado por el descuento a sus remuneraciones, sin haber alcanzado a interponer una demanda alegando la prescripción extintiva de la obligación. En ese sentido, consideramos para el efecto, dos posibles vías judiciales: el recurso de protección y la acción *in rem verso*. Así como también, a la necesidad de una interpretación restrictiva de la facultad contenida en el artículo 22 de la Ley N°18.833.

3.2 El recurso de protección.

El recurso de protección o acción de protección, es concebido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, como un mecanismo de resguardo a las garantías constitucionales, para cuando se prive, perturbe o amenace a su titular en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías fundamentales, por actos u omisiones arbitrarios o ilegales.

3.2.1 Características del recurso de protección.

Como se dijo anteriormente, la acción de protección es un mecanismo que permite amparar al titular de ciertos derechos y garantías constitucionales, contenidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuando se le prive, perturbe o amenace en su ejercicio, por actuaciones u omisiones arbitrarios e ilegales. En ese sentido, el artículo 20 de la Constitución Política de la República consagra el recurso de protección y enumera las garantías que hacen procedente su interposición, en los siguientes términos: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”*.

Por lo anteriormente expuesto, enumeraremos los derechos fundamentales que, en virtud del artículo 20, al ser vulnerados, hacen procedente la interposición del recurso o

acción de protección y, por lo tanto, frente a tal vulneración, concederían amparo a su titular. Tales derechos fundamentales, son:

- 19 N° 1. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.
- 19 N° 2. La igualdad ante la ley.
- 19 N° 3 inciso 5. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos; en lo que respecta a que nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales.
- 19 N° 4. El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.
- 19 N° 5. La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.
- 19 N° 6. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos.
- 19 N° 8. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación
- 19 N° 9 inc. final. El derecho a la protección de la salud; en cuanto al derecho de la persona a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado.
- 19 N° 11. La libertad de enseñanza.
- 19 N° 12. La libertad de expresión.
- 19 N° 13. El derecho de reunión.
- 19 N° 15. El derecho de asociación.
- 19 N° 16. El derecho al trabajo y su justa remuneración; en lo relativo a la libertad de trabajo, a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto.
- 19 N° 19. El derecho de sindicarse.
- 19 N° 21. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público ni a la seguridad nacional.
- 19 N° 22. La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.
- 19 N° 23. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, con excepciones respectivas.
- 19 N° 24. El derecho de propiedad.

- 19 N° 25. El derecho a la libertad de crear y a difundir las artes y de su propiedad intelectual e industrial.

Para efectos de complementar la definición legal que se establece en el artículo 20 de la Constitución, expondremos otras definiciones del recurso:

La Corte Suprema se refirió a este recurso, en los siguientes términos: *“Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagradas en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio”*.⁸³

Por otra parte, la doctrina lo define como una: *“Acción procesal instaurada por la Constitución, cuyo carácter informal y sumarísimo permite al afectado por actos u omisiones arbitrarios o ilegales que le agraven en el legítimo ejercicio de cualquiera de los derechos que su artículo 20 especifica para recurrir directamente a la Corte de Apelaciones respectiva, la cual queda habilitada para decretar las medidas que estime necesarias con el fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado”*.⁸⁴

También se le ha definido como: *“Una acción constitucional que permite a la persona que, como consecuencia de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de ciertos derechos y garantías constitucionales, ocurra a una Corte de Apelaciones, con el objeto de impetrar la adopción de las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su*

⁸³Sentencia de la Corte Suprema de 06 de noviembre de 2017. Causa Rol: 37889-2017.Considerando tercero. Disponible en: <<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/>>

⁸⁴RIOS ALVAREZ, Lautaro. La Acción Constitucional de Protección en el Ordenamiento Jurídico Chileno. Santiago, Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, 2007. Pág. 38.

*protección, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los Tribunales de Justicia”.*⁸⁵

En cuanto a su regulación, plazo, formalidades y requisitos para la interposición del recurso de protección:

El Recurso de Protección es regulado por el auto acordado 94-2015 de la Corte Suprema,⁸⁶ cuya fecha de promulgación fue el mes de julio del año 2015. En aquel auto acordado se establecen reglas sobre la tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se indica los plazos para su interposición, otorga competencia y jurisdicción a las Cortes de Apelaciones para su conocimiento y fallo. Además, señala quienes son titulares del recurso, la procedencia de éste, etc.

De conformidad al auto acordado que lo regula, para efectos de interponer un recurso o acción de protección, éste se caracteriza por su informalidad, lo que quiere decir que no se exigen formalidades, en el sentido que no se exige la concurrencia de un abogado ni requisitos en el escrito de interposición; ello, sin perjuicio de la exigencia de su interposición en un plazo de treinta días corridos, los que deberán ser contados desde el momento en que se cometió el acto u omisión que vulnere al titular en el ejercicio de sus derechos o desde que se tuvo conocimiento de los mismos. Conocerá y tendrá jurisdicción respecto al asunto controvertido, la Corte de Apelaciones del lugar en que se tuvo conocimiento del acto u omisión arbitraria o ilegal, producto del cual se haya privado, perturbado o amenazado a la persona en sus derechos consagrados en la Carta Fundamental.

No obstante, lo que establece el auto acordado respecto a las pocas formalidades para la interposición del recurso o acción de protección, la Corte de Apelaciones de Santiago, para efectos de declarar su admisibilidad, consideró que deben reunirse ciertas exigencias en la

⁸⁵ ZUÑIGA URBINA F. y PERRAMONT SANCHEZ A. Acciones Constitucionales. Santiago, Chile: Editorial LexisNexis, 2004. Pág. 74

⁸⁶ Auto acordado 94-2015 de la Corte Suprema [en línea]. Acta Número 94-2015: Texto refundido del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales. Santiago, Chile, agosto 2015. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1080916>>

presentación del recurso, las que, en concreto, deben constituirse de forma copulativa. Ello, en los siguientes términos: *“El recurso de protección de garantías constitucionales constituye una acción constitucional de urgencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario e ilegal que impida, amague o perturbe dicho ejercicio; esto es, requisito indispensable de la acción cautelar de protección lo constituye (1) la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él-, y (2) que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, que realmente priven, perturben o amenacen el debido ejercicio de un (3) derecho indubitado y no disputado del afectado. Asimismo, es menester que concurra una (4) relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional y que (5) exista la posibilidad actual del órgano jurisdiccional, ante el cual se plantea la acción, de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado”*.⁸⁷

En síntesis, el recurso de protección tiene las siguientes características:

1º- Es una acción constitucional de urgencia, que busca reestablecer el imperio del derecho cuando ciertos derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 de la Constitución, han sido vulnerados.

2º- Es informal en su interposición, según se desprende en el auto acordado que lo regula.

3º- Puede ser interpuesto directamente por la persona afectada, sin necesidad de la representación o patrocinio de un abogado.

⁸⁷ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 05 de septiembre de 2018. Causa Rol: 51531-2018. Considerando sexto.
Disponibile en: <<https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>

4°- Es de carácter inquisitivo y con un plazo fatal de interposición de 30 días corridos, que deberán ser contabilizados desde el momento en que se cometió el acto u omisión arbitrario e ilegal que vulnere al titular en el ejercicio de sus derechos o desde que se tuvo conocimiento de aquel acto u omisión.

5°- Es una acción de naturaleza cautelar, que comprende los derechos que menciona el artículo 20 de la Constitución Política.

6°- Es una acción que se interpone ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace el ejercicio de los derechos de su titular.

7°- Se interpone en la Corte de Apelaciones de la Jurisdicción del lugar en que se tuvo conocimiento del acto u omisión arbitraria o ilegal.

8°- La Corte Suprema conocerá en segunda instancia, de la apelación a la sentencia que dicte la Corte de Apelaciones, interpuesta por el recurrente o por el recurrido, sea porque acoja, rechace o declare inadmisibile el recurso.

3.2.2 Procedencia del recurso de protección.

Por lo comentado en el capítulo II de este trabajo, es que a nuestro juicio se priva, perturba y amenaza a los trabajadores, con el actuar arbitrario e ilegal en que incurren las Cajas de Compensación, al hacer uso de su facultad contenida en el artículo 22 de la Ley N°18.833, afectándose las siguientes garantías fundamentales, contenidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile: el derecho a la integridad psíquica de las personas (19 N° 1); el derecho a la igualdad ante la ley (19 N° 2); la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos (19 N° 3); la protección a la vida privada (19 N° 4); el derecho al trabajo y su justa remuneración (19 N° 16) y; el derecho de propiedad (19 N° 24).

Respecto a cómo se priva, perturba o amenaza a los trabajadores, en el ejercicio legítimo de sus derechos consagrados en la Constitución, por el actuar en que han incurrido

las Cajas de Compensación, al descontar unilateralmente una deuda ya prescrita, apreciamos que:

1°- **Se perturba el derecho a la integridad psíquica de los trabajadores**, en virtud de los descuentos impetrados a sus remuneraciones y sin darles posibilidades de defensa u oposición alguna, afectándoles de esa forma su *psíquis* y, consecuentemente, en su estado de ánimo, diario vivir y relaciones tanto laborales como personales.

2°- **Se vulnera el derecho a la igualdad ante la ley**, en el sentido que, al permitir a las Cajas, ejercer sin restricciones la facultad contenida en el artículo 22 la Ley N°18.833, se ha incurrido en evidentes diferencias arbitrarias en la aplicación de la ley, implicando catalogarse al trabajador como un deudor de otra calidad y sin derechos.

3°- **Se vulnera la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos**, al no permitir contar con un justo proceso que determine los cobros impetrados, dándole oportunidad de una defensa judicial al trabajador afectado.

4°- **Se amenaza el derecho a la protección a la vida privada**, ya que los datos de carácter personal son compartidos entre terceros y el nuevo empleador, por lo menos.

5°- **Se priva del derecho al trabajo y su justa remuneración**, porque las Cajas, al efectuar cobros unilaterales de deudas prescritas, lesionan al trabajador en su remuneración, producto del trabajo realizado, que, por imposición de la ley, debe remunerarse íntegramente.

6°- **Se priva, perturba y amenaza el derecho de propiedad**. Se priva a los trabajadores, al descontárseles la deuda prescrita, de la remuneración obtenida por su trabajo, y, por lo tanto, de su propiedad, pues tiene un derecho sobre ésta. Se perturba, en el sentido que el actuar de las Cajas le produce al trabajador una disminución, limitación o restricción al derecho de propiedad sobre su remuneración. Se amenaza en su propiedad, en cuanto se ve imposibilitado a oponerse a la realización de los descuentos, a la imposibilidad de defensa de su patrimonio económico.

En ese sentido, ante tales circunstancias y conforme a lo que se desprende del artículo 20 de la Constitución, se estableció el recurso de protección o acción constitucional, el que, si bien es cierto, no es un mecanismo que comprenda todas las garantías y derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 de la Constitución, éste tiene por objeto velar por el restablecimiento de ciertas y determinadas garantías constitucionales, a través del Poder Judicial, que deberá tomar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, cuando éste ha sido quebrantado.

Por otra parte, hay que tener presente que, en virtud a lo establecido por el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política, es deber del Estado velar por los derechos fundamentales, los que, por el solo hecho de ser esenciales y al emanar de la naturaleza humana, son garantizados tanto por la Constitución Política de la República como asimismo por los Tratados Internacionales suscritos y vigentes, ratificados por Chile.

A mayor abundamiento, y respecto a los cobros en que incurre el empleador por mandato e instrucciones de las Cajas de Compensación, éste tiene límites, aun cuando, en virtud del artículo 22 de la Ley N°18.833, en concordancia con el artículo 58 del Código del Trabajo, se impone al empleador el deber de deducción. En ese sentido, el artículo 5° del mismo Código, establece como restricción al empleador, en el ejercicio de sus facultades, los derechos fundamentales, estipulándolo de la siguiente manera: *“El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores [...]”*.⁸⁸

Aún más, en las Actas de la Comisión Ortúzar, para la elaboración de la Constitución Política de la República de 1980, se desprenden los principios en los que se funda la normativa constitucional, de los cuales destacamos: *“La afirmación de que los derechos esenciales del hombre no nacen del reconocimiento que les brinde determinado Estado, sino*

⁸⁸ Código del Trabajo [en línea]. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del código del trabajo. Ministerio del Trabajo y Previsión Social; Subsecretaría del Trabajo. Santiago, Chile, enero 2003. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=207436>>

*que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, y son, por tanto, anteriores y superiores a todo ordenamiento jurídico”.*⁸⁹

Finalmente, hacemos presente que esta acción constitucional puede ser interpuesta, sin perjuicio de los derechos y acciones en conformidad al ordenamiento jurídico nacional, al derecho internacional y a los tratados internacionales ratificados por Chile. Así también y como lo manifiesta el artículo 20 en su inciso 1º: “*Sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes*”, se deja en claro que no es excluyente la interposición de uno u otro recurso o acción.

3.2.3 La opinión de las Cortes.

En vista a la vulneración de las garantías constitucionales anteriormente exhibidas, los trabajadores afectados han interpuesto recursos de protección en las Cortes de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, para así restablecer el imperio del derecho, salvaguardar sus intereses y cautelar el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales, en la medida que la ley establece tal recurso como mecanismo de resguardo ante tales garantías, cuando su legítimo ejercicio se ha visto privado, amenazado y perturbado por el actuar arbitrario e ilegal incurrido por las Cajas de Compensación, al descontarles de su remuneración montos de deudas prescritas conforme a las reglas del Código Civil, de forma unilateral, extrajudicial, sin haber interpuesto la acción respectiva para hacer valer dichos cobros en forma oportuna, ni habiendo notificando o al menos informado previamente al trabajador.

La tendencia de la Corte Suprema, en sus diversos fallos sobre la materia, ha sido la de revocar las sentencias de las Cortes de Apelaciones, tras haberse apelado su decisión, sea por no declarar admisible el recurso o por dar el favor a las Cajas, o, por el contrario, las mismas Cajas han apelado en su sede. En ese sentido, la postura tomada por los Ministros de

⁸⁹ Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar [en línea]. Sesión N° 18 del 22 de noviembre de 1973. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/historiadelaley/>>

la Corte Suprema, para declarar admisible el recurso y/o amparar al trabajador, es casi unánime, siendo la salvedad en su argumentación y voto disidente, el de la Ministra Sra. Rosa Egnem Saldías, quien ha argumentado en reiteradas oportunidades, que: *“Resulta evidente que ésta no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados, por lo que el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la parte recurrente”*.

Sin perjuicio de la argumentación de la Ministra Egnem, mantenida en varios fallos, como se dijo, la tendencia mayoritaria de los ministros de la Corte Suprema, ha sido a favor de declarar admisibles los recursos de protección interpuestos por los trabajadores vulnerados en sus derechos fundamentales, por cobros unilaterales de deudas prescritas, efectuados por las Cajas de Compensación, revocando con su decisión, las sentencias de las Cortes de Apelaciones, quienes, en ocasiones los han declarado inadmisibles o bien, han favorecido a las Cajas de Compensación, en su decisión, generándose jurisprudencia contradictoria al respecto.

Para el efecto, a continuación, exponemos algunos criterios aplicados por las Cortes tras conocer del recurso y fallar:

En su sentencia, la Corte de Apelaciones de Santiago, sostuvo: *“Que efectivamente, como lo sostiene la recurrente, la recurrida incurrió en un acto arbitrario con tal decisión, si se considera la antigüedad de esa deuda, la cual pudiere eventualmente encontrarse prescrita y sin que la afectada fuera informada de aquello, todo ello, incluso, sin discusión previa sobre las circunstancias de la obligación cuya solución se persigue. Conforme a lo argumentado, se acogerá la presente acción constitucional, concluyendo que en el caso sub*

*lite, se ha afectado la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 24 de nuestra Carta Fundamental”.*⁹⁰

Por otra parte, y tras haber apelado la Caja recurrida el fallo anteriormente mencionado, la Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, en los siguientes términos: *“Se confirma la sentencia apelada de trece de octubre, e de dos mil diecisiete. Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Egnem quien estuvo por revocar la sentencia apelada y rechazar el recurso de protección interpuesto [...]”.*⁹¹

Otro recurso de protección interpuesto por un trabajador en la misma Corte de Apelaciones de Santiago, fue rechazando a tramitación, argumentando su decisión en que las Cajas están facultadas en el artículo 22 de la Ley N° 18.833, para hacer descuentos en las remuneraciones a los trabajadores, retenerlos y remesarlos por medio del empleador, por lo que, se desprende, a juicio de la sentenciadora, que las Cajas han actuado de forma legal, agregando, que: *“No hay visos de arbitrariedad en la conducta de las recurridas, puesto que no se observa un cobro caprichoso, abusivo, despótico, inconsistente o improcedente, razones todas que conducen al rechazo del recurso intentado. En razón de lo anterior y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección”.*⁹²

La Corte Suprema, tras haberse apelado la decisión anterior, revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, acogiendo el recurso de protección, argumentando para el efecto, que: *“De esta forma, en las circunstancias establecidas en el fallo en alzada, se concluye que la recurrida actuó de manera injustificada, reviviendo por este medio un beneficio que el artículo 22 de la Ley N°18.833 le concede siempre que se trate de un cobro oportuno, el que de este modo ha forzado unilateralmente, originando una garantía de pago*

⁹⁰Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 13 de octubre de 2017. Causa Rol: 45796-2017. Considerando sexto. Disponible en: <<https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>

⁹¹Sentencia de la Corte Suprema de 11 de diciembre de 2017. Causa Rol: 41911-2017. Disponible en: <<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/>>

⁹² Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 05 de septiembre de 2018. Causa Rol: 51531-2018. Considerando noveno. Disponible en: <<https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>

improcedente en consideración a que, durante más de 10 años, dio señales de desinterés en perseguir su solución. Así, su actual decisión de provocar el pago de la deuda a través de esa vía deviene en antojadiza, sin perjuicio de su derecho para perseguir el pago de la obligación por los medios legales ordinarios”. Agregando también: “Que, como se señaló, este proceder arbitrario de la recurrida vulnera la legítima expectativa del recurrente en orden a percibir sus remuneraciones de forma íntegra, por lo que afecta la esencia de las garantías previstas en los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución”.⁹³

En otro fallo, la Corte de Apelaciones de Talca, sustentó su decisión en los siguientes razonamientos: *“En armonía con lo razonado precedentemente y teniendo especialmente en consideración que la Caja de Compensación 18 de Septiembre no efectuó el cobro por la vía ejecutiva, como correspondía que se hiciese atendido el tiempo transcurrido desde el vencimiento de la deuda, lo que habría permitido al recurrente presentar las excepciones o defensas pertinentes, es dable concluir que la vía utilizada para hacerse de ese pago, esto es, mediante descuento de las cuotas desde la remuneración del actor conforme a lo prevenido en el artículo 22 de la Ley N° 18.833, forzando de manera unilateral un beneficio que la ley prevé para un cobro oportuno y no de una deuda respecto de la cual había dado claras señales de desinterés en su cobro, por lo que se torna en un acto ilegal. De esta forma, dichos descuentos, también resultan ser arbitrarios, por cuanto no obedece a un razonamiento concordante con un imperativo legal, lo que se estima suficiente para estimar que tales decisiones fueron adoptadas por un mero capricho de la mencionada recurrida”.⁹⁴*

En vista a lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que, a criterio de la Corte Suprema, sí es procedente la acción de protección interpuesta por los trabajadores afectados por cobros de crédito prescrito a sus remuneraciones, efectuados unilateralmente y a destiempo por las Cajas de Compensación, confirmándose con ello, que las Cajas han vulnerado con su actuar, al trabajador, en ciertas garantías fundamentales.

⁹³ Sentencia de la Corte Suprema de 05 de septiembre de 2018. Causa Rol: 23258-2018. Considerandos tercero y cuarto. Disponible en: <<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/>>

⁹⁴ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca de 24 de julio de 2019. Causa Rol: 3055-2018. Considerando sexto. Disponible en: <<https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>

3.3 La acción *in rem verso*.

Esta acción tiene sustento en la teoría del enriquecimiento sin causa, que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra regulado de forma expresa, sino que se desprende de diversos artículos del Código Civil, tales como el 1267, 1688 y 2301, por lo que, según la doctrina, constituye un principio del derecho. Por otra parte, el pago de lo no debido y consecuentemente el enriquecimiento sin causa, justificaría la interposición de la acción *in rem verso*, en el sentido de que ésta tiene por objetivo el salvaguardar al lesionado en su patrimonio, cuando por un acto correlativo y sin justificación, se le produce al titular un empobrecimiento.

En legislaciones extranjeras, este principio o teoría sí se encuentra reconocido expresamente, como por ejemplo el Código Civil Italiano, en su artículo 2041,⁹⁵ lo describe en los siguientes términos: “*Quien, sin una causa justa, se ha enriquecido en detrimento de otra persona, está obligado, dentro de los límites del enriquecimiento, a indemnizar a esta última por la correlativa disminución del capital. Si el objeto del enriquecimiento es algo determinado, el que lo recibió está obligado a devolverlo en especie, si existe en el momento de la solicitud*”.

3.3.1 Concepto de acción *in rem verso*.

Para algunos autores, como los que se señalarán más adelante, la acción *in rem verso* está constituida sobre la base de un principio de equidad, aplicada por los jueces en casos de que la ley nada diga, esto es, en silencio de ella, siguiendo las normas de interpretación que provee el Código Civil en sus artículos 19 a 24. Entonces, al existir lagunas o vacíos legales, para efectos de resolver un aumento patrimonial en desmedro de otro y sin causa que la

⁹⁵ Codice Civile [en línea]: “*ARTICOLO 2041. - Azione generale di arricchimento : ” Chi, senza una giusta causa, si è arricchito a danno di un'altra persona è tenuto, nei limiti dell'arricchimento, a indennizzare quest'ultima della correlativa diminuzione patrimoniale. Qualora l'arricchimento abbia per oggetto una cosa determinata, colui che l'ha ricevuta è tenuto a restituirla in natura, se sussiste al tempo della domanda.*”. Disponible en: < <https://www.studiocataldi.it/codicecivile/codice-civile.pdf>>

justifique, es que debe aplicarse la acción. Para otros, constituye una fuente del derecho, que debe ser considerada como independiente a las otras fuentes ya consagradas expresamente en nuestro ordenamiento jurídico.

Para don René Abeliuk, la acción *in rem verso*: “*es la que corresponde a quien ha experimentado un empobrecimiento injustificado para obtener una indemnización de aquel que se ha enriquecido a su costa sin causa*”.⁹⁶

Para don Gabriel Baudry Lacantinerie, esta acción es aquella: “*por la cual una persona persigue la restitución del enriquecimiento que se produce a sus expensas y sin causa jurídica en el patrimonio del demandado*”.⁹⁷

3.3.2 Requisitos de la acción *in rem verso*.

Respecto a los requisitos que se exigen para la procedencia de la acción, don Juan Andrés Orrego,⁹⁸ los enumera de la siguiente manera: 1). Que una persona se haya enriquecido; 2). Que correlativamente, otra persona se haya empobrecido; 3). Que el enriquecimiento sea injusto, ilegítimo o sin causa; y 4). Que la víctima no tenga otro medio que la acción *in rem verso* para obtener la reparación.

Dados los requisitos previamente señalados, es conveniente, en función de ellos, ver si sería pertinente considerar a la acción en comento como una vía eficaz para encausar la problemática que surge luego que, por algún motivo, la acción constitucional de protección, sea improcedente:

⁹⁶ ABELIUK MANASEVICH, René. Op. cit, pág. 122.

⁹⁷ CAFFARENA MORICE, Elena [en línea]. El enriquecimiento sin causa a expensas de otro en el Derecho Civil Chileno. Santiago, Chile, 1926. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/107143>

⁹⁸ ORREGO ACUÑA, Juan Andrés [en línea]. Los Cuasicontratos. [Fecha de consulta: 02 diciembre 2019]. Disponible en: <https://www.juanandresorrego.cl/apuntes/responsabilidad-civil/>

1º- Que una persona se haya enriquecido.

Con los descuentos en incurridos por las Cajas a obligaciones ya prescritas, se ha producido un enriquecimiento en el patrimonio de las mismas. Se entiende que esta persona jurídica sí se habría enriquecido, pues su patrimonio aumentó en desmedro del patrimonio del trabajador.

2º- Que correlativamente, otra persona se haya empobrecido.

Este requisito supone que un acto va a tener efecto en dos patrimonios, a saber, el del trabajador y el de la Caja de Compensación. Entonces, las Cajas, tras haber descontado lo debido de las remuneraciones a los trabajadores, en el mismo acto han disminuido el patrimonio de éstos, y aumentado el suyo.

3º- Que el enriquecimiento sea injusto, ilegítimo o sin causa.

Si bien es cierto, en el origen de la obligación, se contaba con un título que justificaba los cobros que realizaban las Cajas de Compensación, no es menos cierto que éste ya habría cesado en su derecho para ejercer acciones, dado que su derecho a accionar habría prescrito. Los descuentos impetrados por la Cajas, serían injustos desde el punto de vista que no se le da al trabajador la posibilidad de discutir jurídicamente la procedencia de la misma. Además, el descuento sería un acto sin causa, pues el antecedente que justifica el cobro, se encontraría prescrito y por otra parte nunca se contrató con la Caja de Compensación que está ordenando los descuentos, por lo que quien cobra no contaría con un antecedente jurídico para el efecto. No existiría un sustento siquiera jurídico que las respalde. Así las cosas, el empleador que practica el descuento, tampoco fue parte del contrato inicial en que “debía” interceder para aplicar los descuentos respectivos al trabajador. Lo anterior es justificado por el artículo 1467 del Código Civil, que establece en el inciso 1º: *“No puede haber obligación sin una causa real y lícita”*. Y, agrega en su inciso 4º: *“Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa”*.

4°- Que la víctima no tenga otro medio que la acción *in rem verso* para obtener la reparación.

Cuando la interposición de un recurso de protección, que según se establece en el auto acordado 94-2015 de la Corte Suprema, exige sea en un plazo de 30 días corridos, transcurrido dicho plazo debe ser rechazado por las Cortes de Apelaciones por ser extemporáneo, a los trabajadores afectados no les queda más que esta acción *in rem verso*, para efectos de ser reparados en su perjuicio, he aquí su carácter subsidiario.

3.3.3 Procedencia de la acción *in rem verso*.

Consideramos la pertinencia de la interposición de esta acción, en el caso en que haya transcurrido el plazo de los treinta días exigidos por el auto acordado auto acordado 94-2015 de la Corte Suprema que regula el recurso de protección, y que por lo tanto implicaría ser rechazado por las Cortes de Apelaciones por extemporaneidad, o bien, porque el afectado por los cobros en que hayan incurrido las Cajas, considere que éstas han obrado de forma ilegal con su facultad, en circunstancias que la Caja que ordena el descuento de una deuda prescrita, no es con quien inicialmente se celebró un contrato, implicando con ello el no contar un antecedente jurídico que justifique dichos descuentos y que consecuentemente se constituya en un enriquecimiento sin causa, por el hecho de haber efectuado un pago de lo no debido, pago que por cierto carecía de justificación, por lo que procedería requerir al juez civil, la consecuente restitución respectiva por el arbitrario e injustificado actuar de las Cajas al descontar unilateralmente deudas ya prescritas de las remuneraciones del trabajador, provocándoles en su patrimonio un empobrecimiento.

Si bien es cierto, los afectados con los cobros han contratado un crédito social con una Caja acreedora específica y determinada, no es menos cierto que, en muchos casos, otra Caja ha sido la que ha instruido a los empleadores -que por cierto tampoco participaron en el otorgamiento de dicho crédito, ni validando o autorizando su solicitud- para efectuar descuentos de los créditos ya prescritos, por lo que el acto jurídico del cobro mandatado por una tercera Caja, para el “pago” de la acreencia, adolecería de nulidad absoluta por falta de

causa, al no haber existido un contrato ni manifestación de voluntades entre el trabajador y la Caja tercera que instruye dicho cobro. Es por lo anterior, que consideramos que dicha figura podría quedar comprendida en un cuasicontrato, pues el argumento de aquél es el hecho de la no existencia de un acuerdo de voluntades ni consentimiento alguno de las partes, tal como acontece entre el deudor del crédito y la Caja que instruye al empleador para que efectúe descuentos a obligaciones prescritas.

Ahora bien, el pago de lo no debido se categoriza en el Código Civil, en su artículo 2285, como un cuasicontrato y se regula en el artículo 2295 y siguientes, justificándose la interposición de la acción, pues da derecho a repetir lo pagado.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 2299 del Código Civil, establece que: *“Del que da lo que no debe, no se presume que lo dona, a menos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacía, tanto en el hecho como en el derecho”*. Es así que, en tal precepto se especifica “del que da lo que no debe”, que, en el caso en cuestión, consideramos que se manifiesta ese “dar” en los cobros efectuados por el empleador a disposición de las Cajas, no entendiéndose la concurrencia de una donación de dicho monto, pues estos descuentos fueron impuestos unilateralmente y sin manifestación alguna de la voluntad de los afectados, ni conocimiento del acto.

Por otra parte, el artículo 2300 del Código Civil, se refiere a que: *“El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad. Si ha recibido de mala fe, debe también los intereses corrientes”*. Aún más, el artículo 2296 del mismo cuerpo legal, establece que: *“No se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligación puramente natural de las enumeradas en el artículo 1470”*. Agregando al respecto, el artículo 2297, que: *“Se podrá repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aun una obligación puramente natural”*. Al respecto, en el capítulo uno de este trabajo, se especificó que, en conformidad al carácter natural de las deudas contraídas para con las Cajas de Compensación, serían aquellas que dan derecho a retener lo pagado, por parte del acreedor, una vez hayan sido pagadas por el deudor de forma voluntaria, pero como se dijo, en este caso no hubo

manifestación de la voluntad del trabajador afectado, en el entendido de que las Cajas en virtud del artículo 22 de la Ley N° 18.833 y su sistema intercajas, han sustraído unilateralmente los montos por deudas prescritas, de las remuneraciones de los trabajadores ex afiliados. Por lo que, en virtud del artículo 1470 inciso final, al indicar que: “*Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes*”. Se deduce que es posible para el trabajador pedir la restitución de los montos descontados por las Cajas de Compensación, pues no existió un pago voluntario como es exigido por dicho precepto, para que el acreedor pueda retener lo pagado, y por lo tanto dejar sin posibilidad al deudor para exigir la restitución de aquello.

En contraposición, nos podríamos encontrar con argumentos tales como que, por motivos de seguridad jurídica, la acción *in rem verso* podría ser rechazada, pues existió originalmente una causa jurídica, siendo ésta el contrato de mutuo celebrado entre el afiliado y la Caja acreedora. En esa línea, don Daniel Peñailillo Arévalo, sostiene que: “*No obstante, en el caso de las deudas prescritas no hay un simple deber moral, sino un verdadero deber jurídico cumplirlas, con causa suficiente. La obligación no se extingue sino sólo la acción. El mandato jurídico permanece intacto, solo que por seguridad jurídica se pierde la acción para reclamar*”.⁹⁹

Sin embargo, al caso en concreto que afecta a los trabajadores, postulamos que el Tribunal sí debiese acogerla, pues acá, el que se está aprovechando y enriqueciendo es el acreedor, ya que ha mermado de la remuneración del trabajador una deuda que, como ya hemos mencionado, se encontraba prescrita e igualmente su derecho para exigir el pago. Aquí se da la figura de que la Caja, sin tener derecho de accionar, ordena al empleador el descuento de la deuda del crédito prescrito, de la remuneración del trabajador, lesionando la seguridad jurídica con dicho actuar, imponiendo sus propias reglas y jurisdicción, y por tanto

⁹⁹ El Enriquecimiento sin causa en la Jurisprudencia Chilena [en línea] Santiago, Chile. Ediciones de la Fundación Fernando Fueyo Laneri. Revista chilena de derecho privado, Fernando Fueyo Laneri. N°3, año 2004. Pág. 11. [Fecha de consulta 04 diciembre 2019]. Disponible en: < <http://fundacionfueyo.udp.cl/wp-content/uploads/2018/06/R3.pdf>>

produciendo incertidumbre jurídica. En tal sentido, de no ser aceptada dicha acción por los Jueces de la República, facultaría libremente a las Cajas para que ellas puedan establecer sus propias reglas, embargar remuneraciones, descontar y sancionar al deudor, sin la necesidad de recurrir a los tribunales respectivos para hacer valer su derecho como acreedor, en el momento oportuno que la ley señala, traduciéndose aquello, en *facultad de imperio* que detentarían las Cajas de Compensación y Asignación Familiar, en virtud del artículo 22 de la Ley N° 18.833.

Además, complementando la idea anterior, debe considerarse que, por mandato Constitucional, en el artículo 76, se impone una facultad y obligación a los Tribunales de Justicia, otorgándoles competencia y jurisdicción exclusiva, para conocer las causas tanto civiles y criminales, no así por otra autoridad. También, el que una vez reclamada o requerida su intervención, no podrán excusarse de forma alguna de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión. Y agrega, en su inciso tercero, que: “*Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren*”.¹⁰⁰Entendiéndose de esta manera, que la facultad de imperio, por mandato constitucional, sólo recaería en los Tribunales de Justicia.

Entonces, se concluye que, se justificaría la acción *in rem verso* por parte del deudor, pues se reúnen los presupuestos exigidos para la procedencia de dicha acción, esto es: que una persona se haya enriquecido; que correlativamente, otra persona se haya empobrecido; que el enriquecimiento sea injusto, ilegítimo o sin causa; y que la víctima no tenga otro medio que la acción *in rem verso* para obtener la reparación. Además, como se mencionó anteriormente, la Constitución Política, en su artículo 76 impone la obligación a los Tribunales de Justicia y no a otra autoridad, para cuando, una vez reclamada su intervención, no podrán excusarse de forma alguna de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

¹⁰⁰ Constitución Política de la República de Chile de 1980.

3.4 Interpretación restrictiva del artículo 22 de la Ley N°18.833.

Como se ha mencionado en el transcurso del presente trabajo, el artículo 22 de la Ley N° 18.833 otorga una facultad a las Cajas de Compensación, en el entendido que *“Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales”*. Dicha facultad para ordenar al empleador a descontar lo adeudado por concepto de crédito social, de la remuneración del trabajador, ha sido aplicada por las Cajas, incluso cuando éstas carecen de acción para realizar el cobro por vía judicial, ampliando la magnitud de dicho precepto e implicando con ello una vulneración a ciertas garantías constitucionales y a la institución de la prescripción, impuesta por el legislador para poner un límite a las relaciones jurídicas y así evitar su perpetuidad en el tiempo, y la afectación, por tanto de la certeza jurídica.

Ahora bien, según lo establecido en el precepto, las Cajas, al incurrir en dichos cobros de forma unilateral y a destiempo, justificando su actuar en la facultad que les otorga la ley que las regula, han dejado en evidencia que se ha dado una interpretación extensiva al tenor del artículo 22, en circunstancias de que aquel precepto no se refiere expresamente a la imprescriptibilidad de los créditos sociales otorgados a los trabajadores. Llegando, con dicha interpretación, a vulnerar garantías fundamentales.

Es por ello que, consideramos que es necesario darle una interpretación restrictiva al tenor de dicho precepto, lo que se justifica cuando: *“[...] las palabras utilizadas en la ley no reflejen con exactitud la intención del legislador en términos tales que su tenor literal extiende en demasía dicha voluntad legislativa. Es decir, la ley dice más de lo que pretendió decir el legislador, pareciera invadir zonas que el legislador no pretendió tocar o regular. Ante tal conclusión, es necesario interpretar la ley en forma restrictiva”*.¹⁰¹

¹⁰¹ ORREGO ACUÑA, Juan Andrés [en línea]. Teoría de la Ley. Pág. 26. [Fecha de consulta: 02 de febrero de 2020]. Disponible en: <<https://www.juanandresorrego.cl/apuntes/el-c%C3%B3digo-civil-y-la-teor%C3%ADa-de-la-ley/>>

En ese sentido, las Cortes se han referido de la siguiente manera, justificándose la necesidad de darle una interpretación restrictiva a la facultad de la que detentan las Cajas de Compensación, en el artículo 22 de la Ley N° 18.833:

Según la Corte de Apelaciones de Talca: “[...] *es dable concluir que la vía utilizada para hacerse de ese pago, esto es, mediante descuento de las cuotas desde la remuneración del actor conforme a lo prevenido en el artículo 22 de la Ley N° 18.833, forzando de manera unilateral un beneficio que la ley prevé para un cobro oportuno y no de una deuda respecto de la cual había dado claras señales de desinterés en su cobro, por lo que se torna en un acto ilegal*”.¹⁰²

La Corte de Apelaciones de Temuco, se pronunció en los siguientes términos: “*No cabe duda que dicha norma es aplicable sólo a aquellas deudas que son exigibles, puesto que desprende con nitidez que el objetivo de dicha disposición legal es facilitar y garantizar a las Cajas acreedoras el cobro de sus acreencias, pero de ninguna manera transformar tales obligaciones en imprescriptibles, puesto que si ese hubiese sido el objeto, el legislador debió haberlo dicho de manera expresa, puesto que, además de erigirse en una situación excepcionalísima, frente al silencio del legislador rigen necesariamente las disposiciones contenidas en los artículos 2514 y siguientes del Código Civil sobre la prescripción como medio de extinguir las obligaciones*”.¹⁰³

En el mismo sentido, la Corte Suprema se ha referido en sus diversos fallos a dicha facultad, pronunciándose de la siguiente forma:

¹⁰² Sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca de 24 de julio de 2019. Causa Rol: 3055-2018. Considerando sexto. Disponible en: <<https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>

¹⁰³ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco de 2 de septiembre de 2016. Causa ROL 5127- 2016. Considerando cuarto. Disponible en: <<https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>

- *“Que en efecto, las Cajas de Compensación, como todo grupo intermedio prestador de un servicio público, se encuentran vinculadas a la Constitución, a la ley y a las disposiciones dictadas conforme a ella, entre las que se encuentra el principio de igualdad ante la ley, que importa la interdicción de la arbitrariedad, esto es, que la función que ejercen debe reposar en un análisis motivado y racional, [...] y no actuar de improviso haciendo uso abusivo de una potestad unilateral consignada en la ley y en el contrato suscrito por las partes [...]”.*¹⁰⁴
- *“[...] se concluye que la recurrida actuó de manera injustificada, reviviendo por este medio un beneficio que el artículo 22 de la Ley N°18.833 le concede siempre que se trate de un cobro oportuno, el que de este modo ha forzado unilateralmente, originando una garantía de pago improcedente en consideración a que, durante más de 10 años, dio señales de desinterés en perseguir su solución”.*¹⁰⁵
- *“Que este proceder manifiestamente arbitrario de la recurrida corresponde ser declarado y otorgar amparo a la actora, de lo contrario la Caja de Compensación recurrida obtendrá un reconocimiento de la jurisdicción a su actuación arbitraria y podrá mantenerlo permanentemente en el futuro y con quienes estime procedente [...]”.*¹⁰⁶

En el mismo orden de ideas, el artículo 23 del Código Civil, se refiere a la interpretación restrictiva de la ley, en los siguientes términos: *“Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes”.*

¹⁰⁴ Sentencia de la Corte Suprema de 29 de diciembre de 2017. Causa ROL 41479-2017. Considerando quinto. Disponible en: <<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/>>

¹⁰⁵ Sentencia de la Corte Suprema de 05 de septiembre de 2018. Causa Rol: 23258-2018. Considerandos tercero y cuarto. Disponible en: <<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/>>

¹⁰⁶ Sentencia de la Corte Suprema de 19 de diciembre de 2017. Causa ROL 41479-2017. Considerando sexto. Disponible en: <<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/>>

Entonces, el artículo 22 de la Ley N° 18.833, debiese ser interpretado de manera restrictiva, estableciéndose de esta manera que la potestad que detentan las Cajas, para mandar al empleador para que descuenta de la remuneración del trabajador una deuda por crédito social, sólo podría ejercerse en la medida que la respectiva Caja acreedora aún disponga de acción para obtener el pago.

CONCLUSIONES

1°- Las Cajas de Compensación y Asignación Familiar cuentan con una propia ley que las regula, la Ley N° 18.833 que, entre otros, las autoriza a conceder créditos o préstamos de dinero a sus afiliados y les concede una facultad en el artículo 22 de dicha ley, para que, lo adeudado por dicho concepto, sea descontado por el empleador de la remuneración del trabajador y luego sea retenido y remesado a la Caja acreedora. Además, establece que, para los efectos de cobro y pago se deberán regir por a la normativa aplicable a las cotizaciones previsionales.

2°- El problema ha surgido, cuando, al hacer una interpretación extensiva de dicha facultad, las Cajas, por medio de su sistema intercajas, han incurrido en efectuar descuentos de las remuneraciones de los trabajadores, sin considerar el tiempo que la ley prevé para la consolidación de las relaciones jurídicas. En ese sentido, se han efectuado descuentos a obligaciones, una vez transcurridos plazos de prescripción, pretendiendo hacer imprescriptibles dichas deudas, cuestionándose así dicha institución.

3°- Por otra parte, al remitirse el artículo 22 de la Ley N° 18.833, para los efectos de pago y cobro, a las mismas normas que rigen a las cotizaciones previsionales, Ley N° 17.322, aquella ley se refiere a la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas, pero en contra del empleador moroso que no enteró la cotización previsional, pero no se refiere al trabajador moroso. Por lo que, en cuanto al pago y cobro, el artículo 22, al remitirse a la normativa de las cotizaciones previsionales, lo hace para perseguir que el empleador entere los montos descontados al trabajador y no enterados a la Caja acreedora, pudiendo accionar contra éste, dentro del plazo de cinco años, contabilizados a partir del término de la prestación de servicios del trabajador con el empleador moroso, ello, según lo que establece el artículo 31 bis, de la ley que regula el pago y cobro de las cotizaciones previsionales.

4°- La Ley N° 18.833, no se refiere a las acciones con las que cuentan las Cajas, para perseguir en sede judicial al trabajador deudor, cuando éste haya dejado de trabajar, y, por lo tanto, el empleador dejado de aplicar los descuentos por concepto de crédito social. En

efecto, la SUSESO en el Dictamen 78641-2015 reguló tal situación, estableciendo que las Cajas cuentan con dos acciones para perseguir el pago de sus acreencias, y que éstas prescriben en conformidad al artículo 98 de la Ley N° 18.092 y del artículo 2515 del Código Civil, esto es, en un año la acción cambiaria derivada del pagaré y cinco años la acción ordinaria derivada del contrato de mutuo, por lo que, para perseguir el pago de su crédito, deberán regirse por lo que dichos plazos establecen.

5°- Una vez transcurridos los plazos legales de prescripción establecidos por la ley, sin que las Cajas hayan accionado en contra del trabajador moroso en sede judicial, éstas ya no contarían con acción ni derecho para exigir el cumplimiento de sus acreencias, pues se extingue su derecho, constituyéndose dicha obligación en natural, ello, según establece el Código Civil en los artículos 1567 N° 10; 2492; 2514; 2515 y el 1470 N° 2 e inciso final.

6°- Las Cajas, para efectos de perseguir al trabajador deudor en el pago de sus acreencias, celebraron el año 2013, un convenio denominado “Proyecto Intercajas” entre las Cajas de Chile AG., y SINACOFI que, en síntesis, consiste en un sistema que identifica a un trabajador que mantiene una deuda por crédito social con respectiva Caja, y, la Caja en que se encuentra afiliado el empleador, le ordena que descuenta de la remuneración del trabajador las cuotas morosas por crédito social. Dicho sistema de cobro unilateral, ha sido aplicado, aun a deudas que no son actualmente exigibles, sin haber previa notificación al trabajador ni posibilidad de oposición en sede judicial, pretendiendo, de cierta manera, hacer imprescriptible dichas obligaciones, al interpretar erróneamente la facultad que les confiere el artículo 22 de la Ley N° 18.833. En tal sentido, al no haber accionado contra el trabajador moroso en el tiempo establecido en la ley, se constituyen dichos descuentos en las remuneraciones del trabajador, en una vulneración a sus derechos fundamentales, amparados en el artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

7°- Por el actuar de las Cajas, al descontar de la remuneración del trabajador deudas por crédito social prescritos, de forma unilateral, extemporáneo, sin notificación previa y, por lo tanto, sin permitir defensa y oposición alguna al afectado en sede judicial respectiva, es que

consideramos, se han vulnerado los siguientes derechos fundamentales del trabajador : El derecho a la integridad psíquica de las personas; El derecho a la igualdad ante la ley; El derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos; El derecho al respeto y protección a la vida privada; El derecho al trabajo y su justa remuneración; y, El derecho de propiedad.

8°- Una vez aplicado el cobro al trabajador, habiéndose descontado de su remuneración la deuda por un crédito prescrito y al no haber tenido oportunidad de haberse opuesto a dicho descuento impetrado por la Caja, unilateralmente y sin notificar tal actuación, las vías disponibles para obtener el amparo de los órganos jurisdiccionales, a la vulneración acontecida, serían el recurso de protección y la acción *in rem verso*. Ello, sin considerar que previamente y antes de que esta vulneración acontezca, el trabajador deudor pudo haber accionado contra la Caja, alegando la prescripción extintiva obligación, pues como se analizó en el capítulo uno, dichas deudas sí prescriben.

9°- Respecto al recurso o acción de protección, contenido en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, tras haberse vulnerado al trabajador en sus derechos fundamentales, y éstos acudido de protección en la Corte de Apelaciones de su jurisdicción, los ministros, tanto de la Corte Suprema como las Cortes de Apelaciones han sido categóricos en sus fallos, al considerar que las Cajas con su actuar, han interpretado y aplicado erróneamente la potestad contenida en el artículo 22 de la Ley N° 18.833, declarando admisibles los recursos de protección interpuestos en contra de las Cajas de Compensación y restableciendo de esta manera el imperio del derecho.

10°- Propusimos como otra posible vía de amparo, la acción *in rem verso*, pues, el recurso de protección establece un plazo de treinta días corridos para su interposición, por lo que, una vez transcurrido dicho plazo, la Corte de Apelaciones debe declararlo inadmisibles por su interposición extemporánea, en ese sentido, al trabajador no le quedaría otra medida más que la acción *in rem verso*, que tiene por objetivo amparar al lesionado empobrecido en su

patrimonio por un enriquecimiento sin causa producto de un pago de lo no debido, para así obtener una indemnización de perjuicios por parte de la Caja de Compensación.

11°- Consideramos necesario, que lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 18.833, debe interpretarse restrictivamente, conforme a la regla de interpretación establecida en el artículo 23 del Código Civil. En ese sentido, la facultad que confiere a las Cajas para mandar a los empleadores a impetrar los descuentos a las remuneraciones de los trabajadores, sólo se podrá ejercer mientras la Caja acreedora disponga de acción contra el trabajador y no una vez prescrito su derecho.

12°- Las Cajas de Compensación, en los hechos están ejerciendo facultad de imperio, la cual, por mandato constitucional, sólo es competencia de los Tribunales de Justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELIUK MANASEVICH, René. Las Obligaciones. Santiago, Chile: Editorial Dislexia Virtual. Tomo I. IV Edición. 368 p.
- ABELIUK MANASEVICH, René. Las Obligaciones. Tomo II. Santiago, Chile: Editorial Dislexia.
- Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar [en línea]. Sesión N° 18 del 22 de noviembre de 1973. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/historiadelaley/>>
- Auto acordado 94-2015 de la Corte Suprema [en línea]. Acta Número 94-2015: Texto refundido del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales. Santiago, Chile, agosto 2015. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1080916>>
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Historia de la Ley N° 20.126 [en línea]: Modifica la ley N°18.833, con el objeto de definir el sujeto obligado al pago de los créditos sociales, en el caso que señala. 2005. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5466/>>
- Biblioteca Nacional del Congreso de Chile. La Constitución. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>>
- Bidart Campos, Germán [en línea]. Teoría general de los derechos humanos, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <https://www.usmp.edu.pe/derecho/3ciclo/derechos_humanos/Biblioteca%20virtual/Teoria%20General%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf>

- CAFFARENA MORICE, Elena [en línea]. El enriquecimiento sin causa a expensas de otro en el Derecho Civil Chileno. Santiago, Chile, 1926. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/107143>>
- CEA EGAÑA, José Luis. Tratado de la Constitución de 1980: Características Generales, Garantías Constitucionales. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1988.
- Circular 2052 [en línea]. “Régimen de crédito social. Imparte instrucciones a las cajas de compensación de asignación familiar”. Superintendencia de Seguridad Social. Santiago, Chile, abril 2003. Disponible en: <<https://www.suseso.cl/612/w3-article-1974.html>>
- CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado: De las Obligaciones Civiles y de las Meramente Naturales. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1988. Tomo Décimo.
- Código Civil Italiano [en línea]: Codice Civile: Articolo 2041. Disponible en: <<https://www.studiocataldi.it/codicecivile/codice-civile.pdf>>
- Código Civil [en línea]. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del código civil; de la Ley N°4.808, sobre registro civil, de la Ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N° 16.618, ley de menores, de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Santiago, Chile, mayo de 2000. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>>
- Código del Trabajo [en línea]. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo. Santiago, Chile, enero de 2003. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=207436>>

- Contrato de Prestación de servicios, desarrollo, implementación y operación del sistema nacional de información de cajas de compensación [en línea]. Adjunto a escrito “evacuó informe” para Corte de Apelaciones de Talca. Causa ROL 3055-2018. Folio 33. De fecha 12.04.2019. Disponible en:
<<https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>
- CORRAL TALCIANI, Hernán [en línea]. El Respeto y Protección de la Vida Privada en la Constitución de 1980. Disponible en:
<<https://corraltalciani.files.wordpress.com/2010/04/vida-privada-yconstitucion.pdf>>
- Decreto N° 54 [en línea]. Introduce Modificaciones en el Reglamento del Régimen de Prestaciones de Crédito Social de Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, Contenido en el Decreto N° 91, de 1978. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Santiago, Chile, marzo 2008. Disponible en:
<<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=270075&idParte=7366481&idVersion=2008-03-25>>
- Decreto N° 91 [en línea]. Aprueba Reglamento del Régimen de Prestaciones de Crédito Social de Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Santiago, Chile, enero 1979. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=193065/>>
- DiarioConstitucional.cl [en línea]. Corte de Concepción rechaza nulidad y acoge denuncia por tutela de derechos fundamentales debido a vulneración de integridad psíquica y honra de trabajador. Disponible en:
<<http://www.diarioconstitucional.cl/noticias/tuteladederechos/2017/05/21/corte-de-concepcion-rechaza-nulidad-y-acoge-denuncia-por-tutela-de-derechos-fundamentales-debido-a-vulneracion-de-integridad-psiquica-y-honra-detrabajador/>>
- Dictamen 78641-2015 [en línea]. Descuentos a remuneraciones de trabajadores deudores de créditos sociales otorgados por Cajas de Compensación de Asignación

Familiar. Prescripción. Superintendencia de Seguridad Social. Santiago, Chile, diciembre 2015. Disponible en: <<https://www.suseso.cl/612/w3-article-39290.html>>

- El Enriquecimiento sin causa en la Jurisprudencia Chilena [en línea] Santiago, Chile. Ediciones de la Fundación Fernando Fueyo Laneri. Revista chilena de derecho privado, Fernando Fueyo Laneri. N°3, año 2004. Disponible en:<<http://fundacionfueyo.udp.cl/wp-content/uploads/2018/06/R3.pdf>>
- Escrito de apelación de Caja de Compensación La Araucana a la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco de septiembre 2016. Causa ROL 5127-2016. Caratulado: Romero Poblete con Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana. Disponible en:
< <https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>
- Escrito de recurso de protección interpuesto en la Corte de Apelaciones de Talca. Causa ROL 3055-2018. Caratulado: Torres/Caja de Compensación de Asignación Familiar 18 de Septiembre y Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes. Disponible en: <<https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>
- Evacuó Informe de Caja de Compensación los Andes a la Corte de Apelaciones de Rancagua. Causa ROL 2030-2017. Folio 10. Disponible en:
< <https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>
- FUEYO LANERY, Fernando. Derecho Civil: De las Obligaciones. Tomo IV, Volumen.1. Santiago, Chile: Imp. y Lito. Universo S.A., 1958. 4v.
- Informe presentado por Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes a la Corte de Apelaciones de Santiago (septiembre 2017). Causa ROL 57266-2017.

Caratulado: Deyanira Ruiz Castro / Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes. Disponible en: <<https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>

- José Ignacio Núñez. Apuntes de clases del Magíster en Derecho- LLM UC, Cátedra Conflicto de Derechos Fundamentales.
- Ley N° 17.322 [en línea]. Normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social. Santiago, Chile, agosto de 1970. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=28919>>
- Ley N° 18.092 [en línea]. Dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagare y deroga disposiciones del Código de Comercio. Ministerio de Justicia. Santiago, Chile, enero 1982. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29517>>
- Ley N° 18.833 [en línea]. Establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), Sustitutivo del actual contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 42, de 1978. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Santiago, Chile, septiembre de 1989. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30209>>
- Ley N° 19.628 [en línea]. Sobre protección de la vida privada. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Santiago, Chile, agosto de 1999. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=141599>>
- Ley N° 20.575 [en línea]. Establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño. Santiago, Chile, febrero de 2012. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1037366>>

- MUNDO SINACOFI: SINACOFI se adjudica importante proyecto para la Asociación de Cajas de Compensación [en línea]. Santiago, Chile, 2013. Edición Trimestral. Disponible En: <https://www.sinacofi.cl/Documentos/boletines/2013_Mayo.pdf>
- ORREGO ACUÑA, Juan Andrés [en línea]. Extinción de las Obligaciones. Disponible en: <<https://www.juanandresorrego.cl/apuntes/teor%C3%ADa-de-las-obligaciones/>>
- ORREGO ACUÑA, Juan Andrés [en línea]. Los Cuasicontratos. Disponible en: <<https://www.juanandresorrego.cl/apuntes/responsabilidad-civil/>>
- ORREGO ACUÑA, Juan Andrés [en línea]. Teoría de la Ley. Disponible en: <<https://www.juanandresorrego.cl/apuntes/el-c%C3%B3digo-civil-y-la-teor%C3%ADa-de-la-ley/>>
- PACHECO GOMEZ, Máximo. Los Derechos Humanos. Documentos Básicos. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1987. 668 p.
- Pacto de San José de Costa Rica; Convención Americana sobre Derechos Humanos [en línea]. Ratificado por Chile el 21 de agosto de 1990 y promulgado el 23 de agosto del mismo año. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=16022>>
- PÉREZ LUÑO, Antonio. Los Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución. Madrid, España. Editorial Tecnos, 1984.
- Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua de fecha 17 de agosto de 2017, para ser conocido en vista por la Corte Suprema, la que resolvió en revocar dicha sentencia apelada y acoger el recurso de protección. Causa ROL 37899-2017. Disponible en: <<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/>>

- RIOS ALVAREZ, Lautaro. La Acción Constitucional de Protección en el Ordenamiento Jurídico Chileno. Santiago, Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, 2007.
- Sentencia de la Corte Apelaciones de Talca de 24 de julio de 2019. Causa ROL 3055-2018. Disponible en: < <https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua de 17 de agosto de 2017. Causa ROL 2030-2017. Caratulado: Vásquez/Caja De Comp. 18 de Septiembre. Disponible en: < <https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 05 de septiembre de 2018. Causa Rol: 51531-2018. Disponible en: <<https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 11 de octubre de 2017. Causa ROL 57266-2017. Disponible en: <<https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 13 de octubre de 2017. Causa Rol: 45796-2017. Disponible en: <<https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca de 24 de julio de 2019. Causa ROL 3055-2018. Disponible en: <<https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco de 02 de septiembre de 2016. Causa ROL 5127- 2016. Caratulado: Romero Poblete con Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana. Disponible en: <<https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>>
- Sentencia de la Corte Suprema de 05 de septiembre de 2018. Causa Rol: 23258-2018. Disponible en: <<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/>>

- Sentencia de la Corte Suprema de 06 de noviembre de 2017. Causa Rol: 37889-2017. Disponible en: <<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/>>
- Sentencia de la Corte Suprema de 11 de diciembre de 2017. Causa Rol: 41911-2017. Disponible en: <<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/>>
- Sentencia de la Corte Suprema de 14 de noviembre de 2018. Causa ROL 23258-2018. Disponible en: <<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/>>
- Sentencia de la Corte Suprema de 17 agosto 2017. Causa ROL 37889-2017. Considerando cuarto. Disponible en: <<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/>>
- Sentencia de la Corte Suprema de 19 de diciembre de 2017. Causa ROL 41479-2017. Disponible en: <<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/>>
- Sentencia de la Corte Suprema de 29 de diciembre de 2017. Causa ROL 41479-2017. Disponible en: <<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/>>
- Sentencia de la Corte Suprema de 6 de marzo de 2017. Causa ROL 68700-2016. Disponible en: <<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/>>
- Sentencia de la Corte Suprema de 6 de noviembre de 2017. Causa ROL 37899-2017. Disponible en: <<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/>>
- SINACOFI [en línea]. Nuestra empresa. Disponible en: <https://www.sinacofi.cl/nuestra_empresa.asp>
- VIAL DEL RÍO, Víctor. Manual de las Obligaciones en el Código Civil Chileno. Santiago, Chile: Editorial Biblioteca Americana, 2007. 434 p.

- ZUÑIGA URBINA F. y PERRAMONT SANCHEZ A. Acciones Constitucionales. Santiago, Chile: Editorial LexisNexis, 2004.